

306
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO
DE APELACION EN MATERIA FISCAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CLAUDIA ROSANA MORALES LARA

ENEP ARAGON SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1987

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*EN MEMORIA DE MIS PADRES, PORQUE SU
RECUERDO HA SIDO LA FUERZA QUE IMPULSA MI
ALMA Y MI CORAZON PARA SEGUIR ADELANTE,
ESFORZANDOME DIA CON DIA PARA SER CADA
VEZ MEJOR*

*CON CARIÑO A MIS HERMANOS LETY, JORGE,
JULIO, JUAN FELIPE Y MARCELA*

*A MI QUERIDO RENE, POR SEGUIR A MI LADO,
APOYANDOME Y POR PREOCUPARSE EN TODO
MOMENTO POR MI*

*A MIS QUERIDAS AMIGAS SANDY, LUZ Y ANGELES
CON QUIENES COMPARTI LA ETAPA MAS BONITA
DE MI VIDA, LA UNIVERSIDAD*

AGRADECIMIENTOS

GRACIAS DIOS MIO POR PERMITIR QUE

ESTE TRABAJO FUERA POSIBLE

DE SER CONCRETADO

*A MI QUERIDA UNIVERSIDAD Y A CADA UNO DE
MIS PROFESORES POR LAS ENSEÑANZAS
IMPARTIDAS A LO LARGO DE MI FORMACION
PROFESIONAL*

*A EL LICENCIADO CESAR EDGAR SANCHEZ
VAZQUEZ, POR COMPARTIR CONMIGO SUS
CONOCIMIENTOS Y POR SU INVALUABLE AYUDA
PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO*

*A MI ASESOR DE TESIS, LICENCIADO OCTAVIO
TELLEZ SALINAS POR EL APOYO PRESTADO EN
LA CUMPLIMENTACION DE ESTE TRABAJO*

*A EL LICENCIADO ALEJANDRO SANCHEZ, POR SUS
ATINADAS OBSERVACIONES A LO LARGO DEL
DESARROLLO DE ESTE TRABAJO*

I

Análisis Jurídico del Recurso de Apelación en materia fiscal

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL.....	I
INTRODUCCION.....	III

CAPITULO I

EL JUICIO DE NULIDAD

1.1. Procedencia.....	2
1.2. Partes en el Juicio de nulidad.....	15
1.3. Substanciación del procedimiento.....	17
1.4. Sentencia.....	50

CAPITULO II

RECURSOS PROCESALES Y EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Concepto de recurso.....	55
2.1.1. Recurso de reclamación.....	56
2.1.2. Recurso de queja.....	57
2.1.3. Recurso de revisión.....	61
2.2. El juicio de amparo en materia fiscal.....	67

II

CAPITULO III

ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION

3.1. Exposición de motivos del legislador.....	81
3.2. Procedencia.....	82
3.3. Substanciación.....	84
3.4. Efectos.....	87
3.5. Propuesta.....	99
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	104
ANEXOS.....	107

III

INTRODUCCION

El Ejecutivo Federal, a través de su iniciativa de Decreto por la que fueron expedidas nuevas leyes fiscales y modificadas otras del mismo rubro, presentó un importante conjunto de propuestas que tuvieron como objetivo fundamental el conformar el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Dicho Plan Nacional de Desarrollo tiene como finalidad el avanzar gradualmente hacia una reforma tributaria integral en la que se promueva la inversión y el crecimiento, fortaleciendo la recaudación y el ahorro así como el mejorar la equidad tributaria, gravando a los causantes según su capacidad económica.

De igual forma, se pretende elevar los niveles de observancia de las obligaciones fiscales, estimulando a los causantes en su cumplimiento voluntario. Finalmente, se tiene previsto mejorar la simplificación fiscal y administrativa y el otorgamiento de una mayor seguridad a los contribuyentes.

IV

En consecuencia de lo antes referido, el Código Fiscal de la Federación, entre muchas otras leyes, fue objeto de innumerables reformas. Entre las reformas instrumentadas al Código Fiscal de la Federación contempladas para el año de 1996 destaca la relativa al establecimiento del recurso de apelación, el cual se encuentra regulado del artículo 245 al 247 del referido Código.

Así pues, las reformas fiscales contempladas para el año de 1996, trajeron consigo múltiples cambios en las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación. Por cuanto respecta al recurso de apelación, cabe señalar que éste no se contemplaba en la legislación fiscal anterior a 1996, razón por la cual, a partir de ese año surge como un medio adicional de defensa para la autoridad administrativa, en virtud de que únicamente puede ser promovido por dicha autoridad y no por el contribuyente, ya que éste último solamente tiene la posibilidad de adherirse al recurso promovido por la autoridad demandada únicamente en el supuesto de que prospere la apelación interpuesta, de lo que resulta a la luz del derecho, una evidente vulneración a los principios rectores de todo proceso.

V

En base a lo antes señalado, con la implementación del recurso de apelación en materia fiscal son vulnerados dos principios básicos de todo proceso, esto es, el principio de igualdad procesal y el principio de celeridad en el proceso, los cuales se encuentran recogidos por el Artículo 17 de nuestra Carta Magna, dejándose al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica al momento de originarse la desigualdad procesal

Así pues, en el presente trabajo se llevará a cabo un estudio jurídico sobre el recurso de apelación en materia fiscal, analizando en su conjunto los efectos resultantes de la interposición del mismo, efectos que eminentemente son perjudiciales para el contribuyente.

El desarrollo de esta tesis profesional se encuentra estructurado a través de tres capítulos, analizando el primero de éstos, lo relativo al estudio del juicio de nulidad, desde la presentación de la demanda hasta el dictamen de la sentencia respectiva.

VI

Por su parte, el segundo capítulo se encuentra orientado a determinar cada uno de los recursos procesales previstos en materia fiscal en contra de la sentencia que pone fin al juicio de nulidad, analizando tanto la procedencia como la substanciación en cada uno de ellos.

Finalmente, en el tercer capítulo se determinarán los alcances del recurso de apelación en materia fiscal, con el propósito de obtener una visión objetiva y bien fundamentada de la incorrecta introducción de este recurso en nuestra legislación fiscal.

CAPITULO I

EL JUICIO DE NULIDAD.

SUMARIO:

- 1.1. Procedencia.
- 1.2. Partes en el Juicio de nulidad.
- 1.3. Substanciación del procedimiento.
- 1.4. Sentencia.

El presente capítulo se encuentra orientado a analizar la procedencia y conformación del juicio de nulidad, en virtud de que el mismo posee una directa vinculación con el recurso de apelación, el cual es materia de estudio de la presente investigación.

Una vez establecido lo anterior, se puede definir como juicio de nulidad, a aquel proceso que se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación promovido por el particular afectado en sus derechos o bien, por la autoridad demandada, tratándose de resoluciones favorables a los particulares, contra las resoluciones definitivas enumeradas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las resoluciones definitivas establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación comprenden entre otras, aquellas dictadas por autoridades fiscales federales en las que se determina la existencia de una obligación fiscal; aquellas que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; aquellas que impongan multas por infracción a las normas administrativas, etc.

1.1. Procedencia.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece que el referido Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, considerando como definitivas

a aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Al respecto, Bielsa comenta que: Resolución definitiva es la que dicta la autoridad superior y que ya no puede preverse por la propia autoridad.(1)

Para que una resolución pueda ser impugnada ante las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, debe reunir las siguientes características:

a) Definitividad.- Estamos en presencia de una resolución definitiva cuando la misma no acepta un recurso administrativo, salvo que este sea optativo. Cuando el recurso administrativo no es optativo, el particular debe agotarlo antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. En este orden de ideas, el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Visible en el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera parte, 1976, Pag. 237, ha establecido:

La calificación de definitividad de una resolución para los efectos de la procedencia del juicio fiscal en los términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de

(1) Sobre lo Contencioso Administrativo, Ed. Porrúa, México D.F., 1954, p.94.

la Federación, se determina atendiendo a la naturaleza misma de la resolución de que se trate y no respecto a las modalidades que adopte, estos es, una resolución se considera definitiva en el aspecto procesal, cuando contra ella no proceda ningún recurso o medio de defensa que la modifique o revoque independientemente de que en su modalidad sea o no definitiva.

b) Atribuible a una persona y de forma concreta.- Es decir, que se le atribuya a una determinada persona, ya sea física o moral, toda vez que si determinada persona quiere impugnar una resolución de carácter general y abstracta, dicha resolución no causa ningún agravio al particular, es decir, se necesita obligatoriamente que la resolución que se pretenda impugnar aplique concretamente al particular, normas o preceptos de carácter general. Esta característica es recogida del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación en su fracción IX, el cual establece:

Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto,

sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

c) Lesivo a un interés o que cause agravio o perjuicio.- El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I, contempla como causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se impugne una resolución que no afecte los intereses jurídicos del demandante. Esto es así, ya que al no afectarse la esfera jurídica del demandante, el juicio de nulidad carecería de todo sentido, toda vez que la finalidad de éste es precisamente resarcir al particular en los derechos que le fueron violados con motivo de la incorrecta aplicación de la ley al caso concreto.

d) Que la resolución sea nueva.- Es decir, que el particular no haya tenido conocimiento anterior del contenido de la resolución. Las fracciones III, IV, V y VIII del artículo 202 del Código de la materia, contempla como causales de improcedencia el hecho de que una resolución haya sido consentida, o bien, sea materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal (cuando hubiese identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones argumentadas sean diferentes) o cuando la resolución que se pretenda impugnar sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación o ante autoridad administrativa o haya sido impugnada en un procedimiento judicial.

Es frecuente que en la práctica se presenten ante las Salas Regionales, asuntos que han sido materia de sentencias pronunciadas por el propio Tribunal Fiscal de la Federación. Dichos asuntos se caracterizan por que la autoridad que emite el acto, lo emite por segunda ocasión olvidándose que el mismo ya se había declarado nulo mediante sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal Federal. Ante esta situación, es procedente el sobreesimiento del juicio. Cuando se establece que existe consentimiento en una resolución, es precisamente porque el particular no promovió los medios de defensa correspondientes en los plazos que disponen las leyes aplicables al caso concreto. Al ser notificada legalmente la resolución que se pretenda impugnar, el particular tiene la opción de impugnarla por considerar que la misma no se ajustó a derecho, es decir, que la misma le está causando agravios y al no impugnarla en los plazos establecidos se entiende que el acto fue consentido. (Artículo 202 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en adelante C.F.F.).

Al respecto, Bielsa comenta: Una resolución firme "no admite recurso alguno, ni jerárquico (o administrativo) ni contencioso administrativo" "pues luego de notificada ha sido consentida".(2)

Cuando el particular impugna ante el Tribunal Fiscal de la Federación una resolución que está siendo impugnada a través de un medio de defensa diferente, llámese recurso administrativo o juicio, ante un

(2) *Ibidem*, p.9.

Tribunal Administrativo o Judicial, el resultado será tal que se tendrá que sobreseer el juicio, debido a que si está pendiente de resolverse la impugnación de esa resolución, no podemos estar en presencia de una resolución definitiva y por lo tanto, el Tribunal Fiscal Federal se encontrará impedido para conocer del caso, evitándose de esta forma, la duplicidad de medios de defensa.

e) Que conste por escrito, a excepción de la resolución negativa ficta.- Las resoluciones que se pretendan impugnar ante las Salas regionales del Tribunal Fiscal Federal, deberán constar por escrito tal y como lo disponen los artículos 208 y 209 del Código Fiscal Federal.

Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

II. La resolución que se impugna.

Artículo 209.- El demandante deberá adjuntar a su instancia:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

En la práctica, se da el caso de que el promovente se encuentra impedido para adjuntar el acto impugnado, ya que ha tenido conocimiento del mismo a través de una tercera persona. Tal es el caso del particular que tiene

conocimiento por medio de la compañía afianzadora a la cual la autoridad fiscal le ha formulado requerimiento de pago, con el propósito de hacer efectivo el crédito fiscal a nombre del contribuyente, fundamentándose en una resolución que ha sido notificada y no pagada dentro del término legalmente establecido, en tal situación, el contribuyente estará imposibilitado para adjuntar al escrito de demanda la resolución que se impugna, ya que tuvo conocimiento de su existencia a través de la compañía afianzadora o mediante un tercero, por lo que resultaría ilógico que el Magistrado instructor requiriera al promovente para que cumplimentara tal omisión; en este caso, bastará con que se precise la resolución que se impugna y la autoridad o autoridades que la emitieron, para efectos de emplazar debidamente a las demandadas.

Cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades fiscales no sean resueltas en un plazo de tres meses, se considera que han sido resueltas negativamente, por lo que al promoverse juicio de nulidad en contra de esa resolución negativa ficta, al no existir materialmente la resolución impugnada, bastará con acompañar copia de la instancia que se promovió ante la autoridad demandada y que no fue resuelta (Artículo 37 del C.F.F.).

En referencia a la resolución negativa ficta, ésta puede ser definida como una ficción del derecho, creada para tutelar la celeridad en el proceso, al considerarse que transcurriendo el término de tres meses, la autoridad ha resuelto negativamente la instancia o petición formulada por el

particular, para que el mismo pueda interponer juicio de garantías o bien, acudir al Tribunal Fiscal de la Federación a demandar la nulidad de esa resolución negativa ficta.

Ahora bien, si una resolución no contiene todas y cada una de las características anteriormente precisadas, resulta ser improcedente el Juicio de nulidad.

Aunado a lo antes expuesto, el Código Fiscal de la Federación señala otras causales de improcedencia, las cuales se analizarán brevemente a continuación.

El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación en su fracción II, establece:

Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.

La competencia del Tribunal Fiscal para conocer de las resoluciones definitivas que ante el mismo se promuevan, está contemplada en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de Defensa Nacional o de Marina, según sea el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares

corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de Contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal; así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de las garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del Primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

De lo anteriormente citado se puede establecer a contrario sensú, que si una resolución no encuadra en ninguna de las fracciones anteriores, el Magistrado Instructor del juicio al momento de proveer respecto de su procedencia, desechará la demanda interpuesta por ser improcedente.

Otra causal de improcedencia se deriva de la omisión del señalamiento de agravios en la demanda. No basta que la resolución cause

agravios, el promovente debe precisar cual es el perjuicio o de que manera se están transgrediendo los derechos del particular. Para hacer tal señalamiento, el promovente debe de consignar claramente dichos agravios en su demanda (Artículo 202 fracción X y Artículo 208 fracción VI y último párrafo del C.F.F.).

Cabe señalar, que por lo regular los conceptos de impugnación se hacen valer en un capítulo especial, pero en muchos otros casos los agravios se entremezclan con el capítulo de hechos.

En el caso de impugnar una resolución negativa ficta, no es requisito señalar los agravios, ya que mediante ampliación de demanda el particular podrá combatir la resolución que haya dado a conocer la autoridad demandada al producir su contestación.

1.2. Partes en el Juicio de nulidad.

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece quienes son las partes en el juicio contencioso administrativo, las cuales son a saber:

I. El demandante. Es decir, aquélla persona ya sea física o moral que acude ante las Salas del Tribunal Fiscal a demandar la nulidad de determinada resolución.

II. Los demandados. Tendrán el carácter de demandados en primer lugar, la autoridad que emitió el acto impugnado y en segundo término, el particular que se haya favorecido con la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad demandada.

III. También tendrá el carácter de demandado el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto impugnado. Será parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales. Así mismo, podrá apersonarse dicha Secretaría en el mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda sólo podrá aparecer un demandante, con excepción de los casos de impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad conjuntamente en un solo escrito (Artículo 198 del C.F.F.).

Cuando el actor no precisa alguna autoridad que deba ser parte demandada en el juicio, de oficio deberá correrse traslado para que la conteste en el plazo legal.

El demandante podrá autorizar por escrito a un licenciado en derecho para que éste en su nombre, reciba notificaciones, realice promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos. A su vez, la autoridad demandada podrá autorizar a Delegados para los mismos fines (Artículo 200 del C.F.F.).

En la Secretaría General de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, se lleva un registro de cédulas profesionales de los licenciados en derecho con la finalidad de que éstos en sus promociones, sólo precisen los datos de su registro, a efecto de que se les tenga por autorizados previa constatación de los datos.

1.3. Substanciación del procedimiento.

Para una mejor comprensión de este apartado, es conveniente analizarlo de conformidad con la siguiente estructura:

- a) Análisis de la demanda
- b) Análisis de la contestación

- c) Ampliación de la demanda
- d) Contestación a la ampliación
- e) Incidentes en el juicio
- f) Pruebas que pueden ofrecerse
- g) Alegatos
- h) Cierre de instrucción

- a) Análisis de la demanda.

La demanda de nulidad deberá presentarse directamente ante la sala regional competente dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Cuando se presenta la demanda de nulidad ante una sala que no debe de conocerla en razón del territorio, la misma se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que a su consideración deba conocer la demanda, enviándole los respectivos autos para tal efecto (Artículo 218 del C.F.F.).

En relación a lo antes expuesto, es preciso señalar que en el supuesto de que el promovente haya presentado su demanda de nulidad ante una Sala Regional que resulte incompetente en razón a la territorialidad, la fecha de presentación de la demanda que tuvo lugar en aquella Sala Regional incompetente, será la fecha que ha de computarse como fecha legal de

presentación y no aquella que se establezca posteriormente en la Sala Regional competente.

A mayor abundamiento, a continuación se transcribe criterio del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE SU PRESENTACION ANTE LA SALA FISCAL, AUNQUE RESULTE INCOMPETENTE.-

De conformidad con el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, cuando se presente ante una Sala Regional una demanda de nulidad de la que otra Sala deba conocer por razón del territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda conocer del asunto. La interpretación jurídica del precepto en comento, permite concluir que se refiere al caso en que el enjuiciante se equivoca por razón del territorio en la promoción del juicio contencioso-administrativo y dado que dicha

equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del recurrente, ante actos que estima ilegales, debe considerarse que se interrumpe el término legal para la presentación de la demanda de nulidad y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante la Sala Regional incompetente y no aquella en que la reciba la Sala Regional competente.

S.J.F. IX Época. T. II. 1er T. C. del 6º. C; diciembre 1995, p. 511.

La demanda también podrá enviarse por correo certificado fuera de la población de donde esté la sede de la sala, siempre y cuando el envío se realice en el lugar donde resida el actor. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia número 2a./J.2/94, visible en las páginas 21 y 22 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77 de mayo de 1994, sostiene:

DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVIO
POR CORREO CERTIFICADO DEBE
EFECTUARSE EN EL LUGAR EN QUE
TENGA SU DOMICILIO EL

DEMANDANTE.- El artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, establece en términos precisos, claros y terminantes que cuando el actor tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede la Sala, éste puede enviar su demanda por correo certificado, con acuse de recibo, "siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante". Por consiguiente, no cabe la afirmación de que es irrelevante el que la demanda sea depositada" en la Administración de Correos de una población distinta a la del domicilio del actor", ya que ello es contrario a la correcta interpretación del numeral en cita y desvirtúa la razón y finalidad de la norma.

Tratándose de la impugnación de resoluciones favorables a los particulares, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el supuesto de demandarse una resolución negativa ficta, podrá interponerse siempre que haya transcurrido el término de tres meses sin que la autoridad haya emitido resolución expresa.

La demanda de nulidad debe satisfacer ciertos requisitos, mismos que se establecen en el artículo 208 del Código de la materia, que a saber son:

I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisaran los hechos sobre los que deba versar y se señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya. (Ver Anexo 1).

En caso de que se omitan los datos requeridos por las fracciones I, II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos de las fracciones III, IV, V y VII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que en un término de cinco días subsane tal omisión con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda y tratándose de las pruebas, por no ofrecidas. (Ver Anexos 2 y 3).

Ahora bien, con la finalidad de acreditar los datos proporcionados por el demandante, éste deberá adjuntar a su escrito de demanda la siguiente documentación:

I. Una copia de la demanda para cada una de las partes y además una copia de los documentos anexos, para el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de la que dependa la autoridad que emitió la resolución impugnada o bien, en su caso, para el particular demandado.

II. El documento a través del cual acredite su personalidad o en el que conste que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

En la Secretaría General de Acuerdos de algunas salas, así como en la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, se lleva un registro de poderes notariales en un libro especial, lo que facilita más al demandante el apersonarse en un juicio, solamente indicando los datos del registro del documento notarial en donde se le confieren facultades para poder actuar en juicio.

III. El documento en el que conste el acto impugnado, o tratándose de impugnación de resolución negativa ficta, la instancia no resuelta por la autoridad.

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación, o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue realizada por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

La constancia de notificación tiene como finalidad el precisar la oportuna o extemporánea presentación de la demanda, por otro lado, servirá como elemento en algunos casos para determinar si la misma se ajustó a derecho, en caso que se impugne la notificación.

En el supuesto de que el promovente manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación, se deberá admitir la demanda, y la autoridad demandada al momento de producir su contestación,

manifestará lo que a su derecho convenga respecto a dicha notificación, argumentando en ocasiones que sí le fue notificado el acto a la parte actora, exhibiendo para tal efecto, dichas constancias de notificación las cuales la parte actora podrá combatir mediante ampliación de demanda.

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá estar firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el cual deberá estar firmado por el demandado sólo en caso de que los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la sala, en este supuesto, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o bien cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, el promovente deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de aquéllos que puede tener a su disposición, bastará con que acompañe a su escrito de demanda, copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los

originales o de las constancias. Por otro lado, en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

El efecto que trae consigo la omisión de adjuntar los documentos precisados en los numerales que anteceden, es precisamente que el Magistrado instructor requiera al promovente para que los presente dentro del término de cinco días.

Cuando el demandante no los presente en dicho plazo y se trate de los documentos mencionados en los numerales I, II, III y IV, el Magistrado instructor tendrá por no presentada la demanda de nulidad y si se trata de las pruebas a que se refieren los numerales V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas. (Ver Anexos 4, 5 y 6).

b) Análisis de la contestación.

En el auto admisorio de demanda se ordena correr traslado de la demanda y anexos a las autoridades demandadas, emplazándolas para que la contesten en un término de 45 días, término que se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que ordene su emplazamiento (Artículo 212 del C.F.F.).

Si no se produce la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas en tiempo, o si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios queden desvirtuadas.

Cuando el actor no hizo el señalamiento correcto de alguna autoridad que deba ser parte, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el término legal. El término para contestar la demanda correrá individualmente para cada autoridad.

En términos del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada deberá indicar en su contestación:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II. Las consideraciones que a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que al actor apoya su demanda. Un ejemplo de lo antes descrito lo constituyen las causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que cuando son notablemente procedentes, se suspende la substanciación del juicio y se procede a emitir la resolución correspondiente, es decir, el sobreseimiento del juicio.

III. Se referirá el demandado concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa en su escrito de demanda, afirmándolos, negándolos, o bien expresando que los ignora por no ser hechos propios o exponiendo como ocurrieron según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Las pruebas que ofrezca. Si se ofrece una prueba pericial o testimonial, se deben precisar los hechos sobre los que deba versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, según sea el caso. Sin estos señalamientos, se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Las autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, deberán adjuntar a su contestación:

I. Copias de la contestación para cada una de las partes, es decir, para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe estar firmado por el demandado.

IV. La ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

V. Las pruebas documentales que ofrezca el demandado.

En caso que la parte demandada omita la exhibición de algún documento, el Magistrado instructor requerirá a la misma para que un término de cinco días subsane la omisión, si no lo hace en tiempo, y si se trata del cuestionario del perito, de la ampliación del mismo o de las pruebas documentales, se tendrán por no ofrecidas las anteriores probanzas (pericial, testimonial o bien documentales, según sea el caso) y cuando se trate de los demás documentos, se tendrá por no presentada la contestación. (Ver Anexo 7).

En caso de que el actor impugne una resolución negativa ficta, la autoridad al producir su contestación, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. (Ver Anexo 8)

En la contestación o hasta antes de que se cierre la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o también podrá revocar la resolución impugnada (Artículo 215 en su último párrafo. C.F.F). (Ver Anexo 9).

Cuando exista contradicción entre las contestaciones producidas por las demandadas, únicamente se tomará en consideración la formulada por

la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, al respecto, Margain Manautou comenta:

"Si se altera la litis, mediante nuevos razonamientos y fundamentos de derecho por la parte demandada, se dejaría indefensa a la parte actora, por lo que no se admitirá lo que modifique la resolución". (3)

Cuando el Magistrado instructor requiera a la autoridad demandada diversa documentación ofrecida como prueba por la parte actora, en el auto admisorio de demanda para que la exhiba al producir su contestación y si ésta no lo hace, se presumirán por ciertos los hechos que se pretendan probar con tales documentos, según lo dispone el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación.

c) Ampliación de la demanda.

Según lo dispone el artículo 210 del Código de la materia, el

(3) De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Illegitimidad, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, D.F. 1995, p.196.

demandante podrá ampliar su demanda dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación a la demanda en los siguientes casos:

I. En caso de que se impugne una resolución negativa ficta.- Se configura la negativa cuando una petición fue hecha a la autoridad demandada y no recibe respuesta por escrito dentro del plazo de tres meses.

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación, es decir, cuando el demandante ignora el origen del acto principal, así como de sus constancias de notificación, por ejemplo el requerimiento de pago que se le haga a determinado contribuyente a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que se le hubiere notificado previamente el crédito fiscal, es decir, el acto principal, en este caso la autoridad demandada al producir su contestación precisará el acto principal, así como sus constancias de notificación, para que el actor impugne dicho acto mediante ampliación de demanda precisando los conceptos de nulidad de los que adolezca dicho acto.

III. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente notificado. En este caso, se estará a las reglas que establece el artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

Artículo 209-Bis.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal Fiscal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor tuvo conocimiento del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

También se podrá ampliar la demanda de nulidad cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el artículo 215, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se señalará el nombre del actor y el juicio en el que se actúa, adjuntando las copias necesarias para correr traslado a las autoridades demandadas. En cuanto a las pruebas se refiere, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

d) Contestación a la ampliación.

La autoridad demandada deberá contestar la ampliación a la demanda dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación (Artículo 212 del C.F.F.)

El oficio de contestación a la ampliación deberá reunir los mismos requisitos que en la contestación de la demanda. Por lo que toca a los documentos anexos (como cuestionarios, pruebas, etc.) se deberán

acompañar a dicho oficio, excepto aquéllos que ya se hayan acompañado al escrito de contestación de la demanda.

e) Incidentes en el juicio.

Antes de entrar al estudio de los incidentes en el juicio de nulidad, es necesario precisar el concepto de incidente.

Según el maestro Alcalá-Zamora y Castillo, se entiende por incidente al procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Los incidentes se tratan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria. (4).

Los incidentes que prevé el Código Fiscal de la Federación se encuentran enunciados en su artículo 217 y éstos son:

I. Incidente por incompetencia en razón del territorio.

II. Incidente de acumulación de autos.

III. Incidente de nulidad de notificaciones.

(4) Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, D.F., 1985, P.634.

IV. Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia.

V. Incidente de recusación por causa de impedimento.

VI. Incidente de suspensión de la ejecución.

VII. Incidente de falsedad de documentos.

De los incidentes mencionados anteriormente, los primeros cuatro son llamados de previo y especial pronunciamiento, es decir, que se deberá suspender el juicio principal hasta que se dicte la resolución que ponga fin al incidente. Cuando se promueve incidente de suspensión de la ejecución o de falsedad de documentos, continuará el trámite del proceso.

Con el escrito por el que se promueve el incidente se ofrecerán las pruebas pertinentes.

Sólo podrán promoverse hasta antes de que se cierre la instrucción, el incidente por incompetencia en razón del territorio, la acumulación de autos y la interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

Incidente por incompetencia en razón del territorio.

La competencia de las Salas regionales en razón del territorio se da por la región en donde se ubique el domicilio fiscal del demandante, es decir, si el actor tiene su domicilio fiscal en el Distrito Federal, deberá interponer su demanda de nulidad ante las Salas Regionales Metropolitanas por ser éstas las competentes.

El artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación divide el territorio nacional en las siguientes regiones, con la finalidad de que quede delimitada la jurisdicción de cada una de las Salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación :

- 1) Del noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.
- 2) Del norte-centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- 3) Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- 4) Del occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- 5) Del centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

6) De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.

7) Del Golfo-centro, con jurisdicción en los estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

8) De Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero.

9) Del sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.

10) Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

11) Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos.

La competencia en razón del territorio respecto del domicilio fiscal del demandante, tiene cuatro excepciones que son:

I. Si el demandante figura como empresa que forma parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Si tiene el carácter de empresa controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Si el demandante reside en el extranjero y no tiene domicilio fiscal en México.

IV. En los anteriores casos, será competente la Sala regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. por ejemplo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México emite un requerimiento de pago a diversa empresa afianzadora, en dicho supuesto, deberá conocer de la impugnación de dicho requerimiento las Salas regionales de Hidalgo-México, por ser éstas las que ejercen jurisdicción territorial en el Estado de México, lugar donde se encuentra la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Por otro lado, cuando el demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal (servidor público, pensionado, etc), la competencia se delimitará por el domicilio de residencia.

Cuando se impugne una resolución favorable a un particular, será competente la Sala regional dentro de la cual se ubique la jurisdicción de la autoridad administrativa.

Una vez establecido lo anterior, cuando ante una Sala se promueve juicio de nulidad, mismo que debe ser conocido por otra Sala en razón de la competencia territorial, ésta Sala deberá declararse incompetente de plano para conocer del asunto, y remitirá los autos del juicio a la Sala que

a su consideración resulte competente para que ésta última en un término no mayor de 48 horas, decida si acepta o no el conocimiento del asunto, debiendo comunicar su resolución a la Sala requeriente, a las partes y al Presidente del Tribunal en caso de que acepte, en caso contrario, se remitirán los autos al Presidente del Tribunal, para que éste determine a cual Sala corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo señalar a alguna de las Salas contendientes o a alguna otra Sala diversa, hecho lo anterior, comunicará la decisión a las Salas, a las partes y remitirá los autos a la Sala competente (Artículo 218 del C.F.F.).

Cabe señalar que el incidente de competencia en razón del territorio, podrá ser promovido por las partes ante la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Federación cuando a consideración de las mismas, una Sala esté conociendo de un asunto que sea de la competencia de otra, exhibiendo para tal efecto copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes.

Incidente de acumulación de autos.

La acumulación de juicios procede solamente cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, o bien cuando siendo diferentes las partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto. Finalmente, independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnan algunos actos que son antecedentes o consecuencia de otros.

La acumulación se ventilará ante el Magistrado instructor que esté conociendo del juicio en el cual se presentó primero la demanda. Dentro de los 10 días siguientes formulará el proyecto de resolución que someterá a la Sala. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Los incidentes de acumulación notoriamente infundados se desecharán de plano. Ya decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio de nulidad más reciente, deberá remitir los autos a la Sala que conoce del primer juicio dentro de un plazo que no exceda de 6 días.

En caso de que no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se haya cerrado la instrucción, o bien se encuentren en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que todavía se encuentre en trámite, con la finalidad de que no se dicten sentencias contrarias. Una vez que exista sentencia definitiva, uno de los juicios continuará el trámite en el otro.

Incidente de nulidad de notificaciones.

Procede la nulidad de notificaciones por violaciones al procedimiento de notificación de los autos o acuerdos dictados por las salas. La parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo pruebas en el mismo escrito. Una vez admitido el incidente, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho

convenga, transcurrido dicho plazo se dictará la resolución correspondiente. Si la Sala resuelve declarar la nulidad de la notificación, se ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores (Artículo 223 C.F.F.).

- Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia.

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia, durará hasta un año (como máximo), y procederá cuando surja alguna de las causas citadas. Esta interrupción será declarada por el Magistrado instructor a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la causa de interrupción, si transcurrido ese tiempo no comparece el albacea, representante legal o tutor, el Magistrado instructor ordenará reanudar el juicio, ordenando a su vez que las notificaciones se realizan por lista al representante de la sucesión, empresa líquida, etc.

Incidente de recusación por causa de impedimento.

Las partes podrán recusar a los magistrados o peritos del Tribunal Fiscal, cuando se ubiquen dentro de los supuestos de impedimento a que se refiere el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación (cuando tengan un interés personal del negocio, sean parientes de alguna de las partes, de sus abogados patronos o representantes, tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, con sus abogados patronos o representantes, etc).

La recusación se presentará ante la Sala que esté conociendo del asunto, acompañando las pruebas pertinentes. El Presidente ya sea de la sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal Fiscal el escrito de recusación junto con el informe que rinda el Magistrado recusado, a falta de éste informe, se presumirá cierto el impedimento.

En caso de que el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado recusado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Si se trata de un Magistrado de Sala Superior, el mismo deberá de abstenerse de conocer del asunto.

Por lo que toca a la recusación de los peritos, el Magistrado instructor requerirá al perito recusado un informe dentro de los tres días siguientes, a falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si se encuentra fundada la recusación, se substituirá al perito.

Incidente de suspensión de la ejecución.

Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de ejecución, cuando la ejecutoria niegue la suspensión, rechace la garantía que ofreció la parte actora o reinicie la ejecución.

Este incidente podrá promoverse hasta antes de que se dicte sentencia o resolución firme, ya sea en salas regionales, en Sala Superior o en salas del Tribunal Colegiado de Circuito.

Una vez admitido este incidente, el Magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad, solicitándole un informe, el cual deberá ser rendido en un término de tres días. Si la autoridad no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán por ciertos, por lo que se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que se haya recibido el informe o de que se haya vencido el término, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión de la ejecución. Si después de dictada la suspensión la autoridad no da cumplimiento a la misma, la Sala regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con vinculación a la misma e impondrá como multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevado al mes.

Incidente de falsedad de documentos.

Finalmente, las partes podrán interponer incidente de falsedad de documentos incluyendo las promociones y actuaciones en juicio antes de que se cierre la instrucción del juicio. Admitido el incidente, se ordenará correr traslado del mismo así como de los documentos anexos a las partes

(actora, demandadas o tercero perjudicado, según sea el caso) para que en un término de Diez días manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a dicho incidente.

El actor incidentista deberá acompañar el documento que considera como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente.. si no lo hace, el Magistrado instructor desechará el incidente.

Si una parte sostiene la falta de autenticidad de un documento que fue firmado por la otra parte, el Magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

f) Pruebas que pueden ofrecerse.

En el juicio de nulidad serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión por parte de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Se podrán ofrecer pruebas supervinientes siempre que no se haya dictado sentencia caso en el cual, el Magistrado instructor ordenará correr traslado de dicha prueba a la contraparte para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de alguna diligencia.

Los medios de prueba que reconoce la ley a saber son:

1. Prueba confesional.- Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho con consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

Como se ha establecido anteriormente, la prueba confesional mediante la absolución de posiciones es inadmisibile en el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal Federal, ya que resultaría ilógico el que se presentaran las autoridades fiscales a las Salas Regionales a absolver posiciones en los diversos juicios en los que se ofreciera dicha prueba.

2. Documental pública. (Aquéllos documentos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública).

3. Documental privada.- Como su nombre lo indica, son aquellos documentos expedidos por cualquier persona, misma que carece de fe pública.

4. Prueba pericial.- Esta tiene lugar a través de un dictámen realizado por una persona que previamente ha acreditado poseer conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, para resolver sobre la existencia o no existencia de hechos en controversia.

5. El reconocimiento o inspección judicial. Esta prueba tiene como finalidad aclarar hechos relacionados a la controversia y no se requieren conocimientos técnicos especializados.

6. La testimonial. Tendrán obligación de declarar para el esclarecimiento de los hechos todas aquéllas personas que tengan conocimiento de los hechos que se pretendan probar.

7. Las fotografías, escritos, notas, etc.

8. Las presunciones. Legal y humana. "Se llama presunción a la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana". (5)

El Magistrado instructor valorará las pruebas de conformidad con lo que dispone el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación el cual dispone substancialmente que harán prueba plena la confesión expresa de las

(5) Sánchez Hernández, Mayolo. Onusculu sobre Derecho Fiscal. Editorial Olgun S.A., 1ª Edición, Mexico D.F., 1983. p.14.

partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos contenidos en los documentos públicos, pero si en los últimos se contienen declaraciones de verdad o bien manifestaciones de hechos de particulares, ello sólo prueba que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Por otro lado, se entenderán por afirmados los hechos contenidos en las actas (tratándose de los actos de comprobación de las autoridades fiscales).

El valor de las pruebas pericial y testimonial así como el valor de las demás pruebas, quedará a apreciación de la Sala.

Cuando por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas la Sala adquiera una apreciación distinta en cuanto a la convicción de los hechos, tendrá la facultad de valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, debiendo fundar razonablemente tal valoración.

g) Alegatos.

Los alegatos en el juicio de nulidad al igual que en cualquier otro juicio, se refieren a la exposición razonada, verbal o escrita, de las

partes contendientes en el juicio, para demostrar que la justicia y el derecho les asisten a las mismas.

Los alegatos sirven esencialmente a las partes para que se haga un examen comparativo entre los agravios expuestos en el escrito inicial de demanda y la contestación a la misma que produce la autoridad demandada a cada agravio, así como de sus pruebas, con el objeto de rebatir lo que la autoridad demandada contesta, o bien, lo que argumenta la parte actora, pudiéndose invocar precedentes jurisprudenciales o jurisprudencias establecidas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal Federal o por los Tribunales Judiciales Federales.

Los alegatos son ilustrativos para el Magistrado instructor, toda vez que éstos contienen precisamente el razonamiento fundado de las partes. Sobre los alegatos, Margain Manautou señala: "el contenido de ellos no puede formar parte de la litis, como tampoco la parte actora puede aprovecharlos para mejorar su defensa introduciendo argumentos no expuestos en la demanda". (6) (Ver Anexo 10)

El artículo 235 del Código de la materia dispone que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y si no existiere cuestión pendiente que impida su resolución, se notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.

(6) op. Cit., p.302.

Los alegatos que se presenten oportunamente deberán ser considerados al dictar la sentencia respectiva.

En la práctica, en el acuerdo que recae a la contestación de la demanda, y si no hay cuestión pendiente de acordar, el Magistrado instructor notificará a las partes, que tienen un término de cinco días para formular alegatos, en observancia con lo dispuesto por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

h) Cierre de instrucción.

Para un mejor entendimiento del concepto de cierre de instrucción en el juicio de nulidad, considerámos pertinente aclarar en principio, lo que es la instrucción y cual es su alcance en todo juicio.

Como es sabido, todo proceso alude a una secuencia u orden de etapas, desde que inicia hasta que finaliza. En términos generales, el proceso se divide en dos etapas: instrucción y juicio. La instrucción abarca todos los actos procesales, ya sea de las partes, de los terceros o bien, del tribunal que conozca del asunto, por medio los cuales se determina el contenido del debate (concluyéndose la actividad probatoria y los alegatos). Al respecto, Cipriano Gómez Lara nos dice que: "la fase de instrucción es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de

instrucción al tribunal, haciéndose posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia". (7)

La segunda etapa del proceso llamada juicio, alude a la etapa en que se dicta sentencia.

En este orden de ideas, al referirnos al cierre de instrucción, estamos haciendo alusión al momento procesal por medio del cual el Magistrado instructor declara cerrada la misma, por no haber cuestión pendiente de acordar, es decir, el juzgador cuenta ya con todo el material necesario para dictar la sentencia que en derecho proceda.

El segundo párrafo del artículo 235 del Código Fiscal Federal, dispone que vencido el plazo de cinco días concedido a las partes para formular alegatos, con o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa. (Ver Anexo 11).

1.4. Sentencia.

La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio, o bien, las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

(7) Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, D.F., 1990, p.139.

"La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente la más importante que pone fin al proceso". (8)

Las partes de toda sentencia a saber son las siguientes:

1. Preámbulo.- En el preámbulo deberá señalarse el lugar y fecha así como el tribunal que emite la resolución, los nombres de las partes, etc.

2. Resultandos.- En ellos se relatan los antecedentes del asunto, es decir, un esbozo general de las actuaciones realizadas por las partes y por el Tribunal.

3. Considerandos.- Constituidos por las opiniones del Tribunal. En esta parte, el Tribunal realiza un razonamiento lógico-jurídico de lo esgrimido y aportado por las partes, a fin de asistirle la razón a quien por derecho la tiene.

4. Puntos resolutivos.- Es la parte final de la sentencia que como su nombre lo indica, resuelve el asunto y en donde se precisa si se declara la nulidad de la resolución impugnada o bien, se confirma la misma, y en el supuesto de que la nulidad llegase a ser para efectos, se tendrá que precisar para que efectos se ha constituido y en que términos deberá cumplirse.

(8) . Ibidem p380.

La sentencia que pone fin al juicio de nulidad deberá:

- 1) Fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos que sean notorios.
- 2) Examinar primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.
- 3) Señalar en que forma fueron afectadas las defensas del particular y como trascendieron el sentido de la resolución, en el caso de que la sentencia declare la nulidad por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento.
- 4) Tratándose de sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte en la que haya causado agravios al demandante.
- 5) El fallo podrá reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad lisa y llana o para efectos, debiéndose precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, obligación que deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Se declarará la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o si los hechos que motivaron la resolución, no se realizaron, fueron distintos, se apreciaron en forma equivocada, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas; o bien, cuando la resolución impugnada fue dictada en ejercicio de las facultades discrecionales y no corresponde a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.

Se dictará la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, cuando se demuestre la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación.

CAPITULO II

RECURSOS PROCESALES Y EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO:

2.1. Concepto de recurso.

2.1.1. Recurso de reclamación.

2.1.2. Recurso de queja.

2.1.3. Recurso de revisión.

2.2. El juicio de amparo en materia fiscal.

2.1. Concepto de recurso.

La palabra recurso proviene del sustantivo latino *recursus* que significa acción de recurrir, a su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que una persona se dirige a otra para obtener alguna cosa.

Carlos Arellano García conceptualiza al recurso como una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a una superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma. (9). En este orden de ideas, los recursos nacen como un medio de defensa para las partes ante una resolución emitida ilegalmente, con el objeto de que ésta sea modificada o revocada.

Por su parte, Gregorio Sánchez León establece que: "se llama recurso contencioso administrativo, por que es un medio jurisdiccional de impugnar una decisión de autoridad en la que ésta ha transgredido una norma, o se ha causado un daño jurídico. (10).

Ante el Tribunal Fiscal podrán interponerse los recursos enumerados a continuación, mismos que serán estudiados en el orden establecido, haciendo la aclaración que, respecto del recurso de apelación, éste será analizado en su capítulo relativo.

(9) Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 8ª edición, México D.F., 1993, p.240.

(10) Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1994, p.560.

- a) **Recurso de reclamación,**
- b) **Recurso de queja y**
- c) **Recurso de revisión**

2.1.1. Recurso de reclamación.

El recurso de reclamación es un medio de defensa que las partes pueden hacer valer ante la Sala Regional que conozca del juicio contra los autos que dicte el Magistrado instructor que:

- a) admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba,
- b) decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio y
- c) admitan o rechacen la intervención del tercero.

Substanciación del recurso.

Este recurso deberá promoverse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que se trate.

Interpuesto el recurso de reclamación, el Magistrado instructor ordenará correr traslado del recurso a la contraparte para que ésta en un término de 15 días, exprese lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, se dará cuenta a la Sala para que dentro de los 5 días siguientes se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Si el recurso de reclamación se interpone en contra del acuerdo que sobreesa el juicio antes de que se hubiese cerrado la instrucción, en caso de que se hubiera desistido el demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

El recurso de reclamación puede ser promovido tanto por el particular como por la autoridad y tiene por objeto lograr que la demanda, la contestación de la demanda, sus respectivas ampliaciones o la prueba que fuese desechada sea admitida, así como también, el permitir la intervención en juicio, de un tercero que sea parte en el mismo.

2.1.2. Recurso de queja.

Anteriormente el recurso de queja procedía cuando alguna de las partes consideraba que la sentencia de la Sala Regional violaba una jurisprudencia de la Sala Superior. En la legislación vigente, la queja procede en los casos de incumplimiento de sentencia firme.

Cabe señalar que la queja ha sido erróneamente denominada como "recurso", toda vez que como quedó precisado al inicio de éste capítulo, el recurso es un medio de defensa que tienen a su alcance las partes en contra de un acto (determinada resolución que haya emitido la Sala Regional y que cause un perjuicio al recurrente), con el objeto de que éste sea revocado o cuando menos modificado, cuando sea demostrada la ilegalidad del acto, lo que no se surte en la especie ya que al interponerse la queja ante las Salas Regionales, el fin que se persigue es el debido cumplimiento de los fallos dictados por dichas salas y no el que se revoque o se modifique la sentencia, toda vez que lo único que se pretende es el que se cumplan los fallos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación por parte de las autoridades demandadas.

En términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, la queja sólo podrá interponerse por una sola vez, y la misma procederá en contra de los siguientes actos:

a) La resolución que repita indebidamente el oficio anulado, o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley (4 meses).

Substanciación del recurso.

La queja deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que dictó la sentencia dentro de los 15 días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se dicta en cumplimiento de una sentencia. Cuando la autoridad omita dictar la resolución dentro del término legal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En el escrito a través del cual se promueva la queja, deberán expresarse las razones por medio de las cuales se considera que existe defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El Magistrado solicitará un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, dicho informe deberá rendirlo dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin el, el Magistrado dará cuenta a la Sala o sección, la que resolverá dentro de cinco días.

La sentencia interlocutoria que ponga fin al recurso de queja tendrá los siguientes efectos:

a) en caso de que se resuelva que hubo repetición de la resolución anulada, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin

efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de dicha repetición, ordenándole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, se notificará también al superior del funcionario responsable para que proceda jerárquicamente, y la sala le impondrá una multa equivalente a 15 días de su salario.

b) En caso de que la Sala resuelva que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable 20 días para que proceda a dar exacto cumplimiento al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia conforme a los cuales deberá cumplir.

c) Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable 20 días para que dé cumplimiento a la sentencia. Se notificará al superior jerárquico del funcionario responsable para que proceda jerárquicamente, y la Sala impondrá una multa equivalente a 15 días de su salario.

Cabe señalar que durante la tramitación de la queja podrá suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se solicite ante la autoridad ejecutora y se garantice el interés fiscal en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, se impondrá una multa de 20 a 120 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a quien promueva

una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta a aquella que es interpuesta contra actos que no constituyen resolución definitiva; pero si la Sala o sección llegasen a considerar que la queja es improcedente existiendo resolución definitiva, se ordenará instruir la como juicio.

2.1.3. Recurso de revisión.

El recurso de revisión es un medio de impugnación que pueden hacer valer exclusivamente las autoridades demandadas en contra de las sentencias que emiten las Salas regionales, así como contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. El recurso de revisión se encuentra regulado por los artículos 248 y 249 del Código Fiscal Federal.

El recurso de revisión será procedente en los siguientes casos:

a) En contra de las sentencias de las Salas regionales, así como las dictadas en primera instancia por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

b) Cuando las sentencias no puedan ser apelables ante la Sala Superior, por haberse dictado conforme a alguna jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

c) Cuando la cuantía del asunto exceda de 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su emisión. Cuando se trate de contribuciones que deban determinarse por periodos inferiores a doce meses para determinar la cuantía del asunto, se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponde y multiplicar el cociente por doce.

d) Cuando la cuantía sea inferior a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año, o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efecto de la admisión del recurso.

Se considera que un asunto reúne el requisito de importancia, cuando la parte recurrente expresa razones que no vendrían a ser formuladas en la mayoría o en la totalidad de los asuntos que conoce el Tribunal, poniéndose de manifiesto que se trata de casos excepcionales, es decir, no comunes.

Ahora bien, por lo que respecta a la trascendencia, se considera que éste requisito se reúne cuando de los razonamientos aducidos por el recurrente se pone de manifiesto que la resolución recurrida trasciende en resultados de índole grave.

A mayor abundamiento, a continuación se transcribe criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo primero Circuito:

RECURSO DE REVISION FISCAL.
REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.
REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y
TRASCENDENCIA...-

Conforme al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que el recurso de revisión no se ha interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien no verse sobre aportaciones de seguridad social, en cuyos casos se establecen requisitos o razones especiales para su procedencia, cualquier autoridad que lo interponga debe expresar como razones de procedencia, bien la cuantía del asunto la que deberá ser superior a la que fija el primer párrafo del precepto en comento, o bien si es inferior a dicha cuantía, o es de cuantía

indeterminada, la importancia y trascendencia del negocio del que deriva el recurso conforme al párrafo tercero del precepto en cita, caso éste en el que la autoridad recurrente, deberá razonar los requisitos de importancia y trascendencia y el Tribunal Colegiado al analizar si satisfacen tales requisitos, su análisis deberá hacerlo por separado, ya que si faltare uno de ellos sería innecesario analizar la procedencia del otro, pues se cubre el requisito de importancia cuando las razones que expresa el recurrente como tales para la procedencia del recurso no son comunes a la mayoría o totalidad de los asuntos del conocimiento del Tribunal Fiscal de la Federación y en cambio el requisito de trascendencia se surte, cuando los razonamientos que alude al respecto el revisionista ponen de manifiesto que la resolución impugnada en la revisión trae resultados de índole grave; aún más la trascendencia mira a lo grave de las consecuencias de la resolución que se combate, y la importancia hace referencia a la citada resolución en comparación a las

normales que se emiten, poniéndose de relieve que se trata de asuntos no comunes sino excepcionales.

S.J.F. IX Época. T. III. 1er T. C. del 21º. C; marzo 1996, p. 1005.

e) Cuando con independencia del monto, se afecte el interés fiscal de la Federación y a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el asunto tenga importancia por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

f) Cuando con independencia del monto o de la sanción que se trate, concierna a resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Substanciación del recurso.

El recurso de revisión se promoverá dentro de los 15 días siguientes al día en que surtió efectos la notificación de la sentencia que se recurre, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, mediante escrito que se presente ante la Sala del Tribunal Fiscal que haya dictado la sentencia recurrida, misma que sin

proveer respecto a su admisión, remitirá las actuaciones al Tribunal Colegiado de Circuito competente.

En los juicios que versen sobre resoluciones dictadas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el supuesto de que el particular interponga amparo directo en contra de una resolución que ha sido combatida por la autoridad demandada mediante recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo, resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

El segundo párrafo del artículo 249 del Código Fiscal de la Federación, contempla el supuesto de que si el particular interpone amparo directo en contra de una sentencia que ha sido apelada por la autoridad demandada, la Sala responsable (sala que dictó la sentencia que se recurre) hará saber en el informe justificado que rinda al Tribunal Colegiado de Circuito, que no es definitivo el acto reclamado para los efectos que correspondan (sobreseimiento), sin perjuicio del derecho de los particulares para impugnar en amparo directo la resolución dictada en la apelación, pero si se desecha el recurso de apelación, se entenderá que la sentencia de primera instancia, adquiere definitividad a partir de la notificación de aquel. Lo anterior no es aplicable por cuanto hace al recurso de revisión, ya que el

párrafo anterior ha sido erróneamente insertado por el legislador, toda vez que dicho párrafo se refiere al recurso de apelación, motivo del presente trabajo y el cual, se analizará en el siguiente capítulo.

2.2. El juicio de amparo en materia fiscal.

El juicio de amparo nace como un medio de defensa que puede hacer valer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público, a fin de obligar a las autoridades a respetar los mandatos constitucionales.

La Constitución Política de nuestro país, es la fuente del juicio de amparo, toda vez que de ella emana dicho juicio a efecto de garantizar la plena observancia de sus disposiciones.

Antes de entrar al análisis del juicio de amparo en materia fiscal, conviene precisar el concepto del mismo a efecto de comprender la naturaleza de éste juicio. Así entonces, para el maestro Ignacio Burgoa, "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho

acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.” (11)

Interposición de la demanda de amparo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término de la interposición de la demanda será de 15 días contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución que reclame, o bien, contados a partir de que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de ella.

Se exceptúan de lo anterior, los siguientes casos:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en vía de amparo, supuesto en el cual el término para la presentación de la demanda será de 30 días.

II. La demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o bien, la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

(11) El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 29ª edición, México D.F., 1992, p.177.

III. Podrá promoverse dentro de los 90 días siguientes al día en que tuvo conocimiento de la sentencia el agraviado, cuando se trate de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, sólo en caso de que el mismo residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la República. El término aumentará a 180 días si residiere el quejoso fuera de ella, pero si el quejoso volviere al lugar del juicio, el término para interponer su demanda será de 15 días.

Son considerados días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo en materia fiscal, de lunes a viernes con excepción de los siguientes días: 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como también, los períodos vacacionales que se contemplan durante el transcurso del año.

Existen dos vías por las que el gobernado puede promover juicio de garantías: 1) amparo directo y 2) amparo indirecto.

Amparo directo.

El amparo directo en materia fiscal procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y que sean dictados por las Salas regionales así como por la Sala Superior del

Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Respecto de la procedencia, Gregorio Sánchez León comenta:

Procede el juicio de garantías cuando las sentencias de las salas regionales del Tribunal fiscal son adversas a los contribuyentes y por lo tanto, favorables a las autoridades tributarias, toda vez que a los particulares la ley no les concede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito. (12)

A efecto de impedir sentencias contradictorias, el primer párrafo del artículo 249 del Código Fiscal de la Federación establece:

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

(12) op.Cit., p.573.

Competencia.

El juicio de amparo en su vía directa, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional en sus fracciones V y VI y el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El amparo directo será interpuesto por conducto de la autoridad responsable, es decir, la emisora de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, quien en su momento procesal oportuno, la remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito para su conocimiento, haciendo constar al pie del escrito, la fecha en que fue notificada al quejoso, la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Cuando se trate de violaciones a las leyes del procedimiento, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

La razón por la que no se puede interponer amparo contra violaciones a las leyes del procedimiento antes de que exista sentencia definitiva, es precisamente por que sería ilógico el que se promoviera amparo por cada violación procesal que existiere durante el procedimiento, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, resulta conveniente esperar a

que exista la resolución definitiva en donde se aleguen en su conjunto, las violaciones cometidas durante el procedimiento.

Elementos de la demanda de amparo directo.

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, de conformidad con lo que establece el artículo 166 de la ley de la materia, el cual señala los elementos que debe reunir dicha demanda y que son:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre. En materia fiscal tiene el carácter de quejoso, aquel contribuyente a quien a su consideración le han sido violados en su persona, preceptos constitucionales, siendo desfavorable a sus intereses, la sentencia o resolución que dió fin al juicio de nulidad.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado. Tendrá el carácter de tercero perjudicado, la autoridad o autoridades fiscales demandadas en determinado juicio de nulidad.

III.- La autoridad o autoridades responsables. Posee tal carácter, la juzgadora que conoció del asunto y que dictó la sentencia o resolución que puso fin al juicio (Salas regionales, o bien, Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación).

IV.- Actos reclamados. La sentencia definitiva, laudo o resolución que huiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o actos reclamados y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

V.- La fecha de notificación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio o la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

Según el maestro Ignacio Burgoa, el capítulo de los conceptos de violación "abarca, dos partes: una, en la que el quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y otra, en la que, atendiendo a tales violaciones, exponga las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de amparos directos son los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental." (13)

VII.- Indicar la ley o leyes de fondo que hayan dejado de aplicarse o que se hayan aplicado inexactamente tratándose de violaciones reclamadas que consistan en la inexacta aplicación de las leyes de fondo.

(13) pp.Cit. p.691.

Lo mismo se observará cuando la sentencia recurrida se funde en los principios generales del derecho.

Ahora bien, al presentarse la demanda de amparo, deberá exhibirse una copia de la misma para el expediente de la autoridad responsable y una más para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Cuando no se presenten todas las copias necesarias, la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, requerirá al promovente para que las presente dentro del término de cinco días, transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe relativo sobre la omisión de las copias al Tribunal Colegiado de Circuito, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En sentido contrario, si el quejoso dá cabal cumplimiento al requerimiento, o bien, si exhibió las copias necesarias al presentar su demanda de amparo, la Sala responsable emplazará a las partes con copias de la demanda para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Una vez emplazadas las partes, la sala responsable del Tribunal remitirá la demanda de amparo, la copia de la misma que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días. Al mismo tiempo, rendirá su

informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe (Artículo 169 de la Ley de Amparo).

Suspensión de la ejecución.

En términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución Política de nuestro país, el cual dispone en su fracción décima:

Artículo 107 Constitucional, fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

La suspensión de la ejecución puede solicitarse en el escrito a través del cual se promueva el amparo o bien, en escrito diverso.

"El otorgamiento de la suspensión en el amparo directo, implica suspender la sentencia fiscal y su ejecución." (14)

(14) ibidem, p.593.

Amparo indirecto.

El amparo indirecto procede:

- a) **Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen agravios al quejoso.**

- b) **Contra actos que no provengan de tribunales administrativos, ya que en caso de que provengan de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas, hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.**

- c) **Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

- d) **Contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. En referencia a los actos de imposible reparación, Gregorio Sánchez León comenta: "Son aquellos actos**

jurisdiccionales que tuvieron verificativo dentro de la tramitación de un juicio contencioso administrativo, y que tienen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, de suerte que en ningún acto o diligencia procesal subsecuente, ni mucho menos en la sentencia definitiva, se decidirá sobre los mismo, y por consecuencia, no se podrán reparar ni permiten la restitución de la garantía violada en favor del quejoso". (15)

e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado, algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, la demanda deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- c) Autoridad o autoridades responsables.
- d) La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

(15) On_cii_p.603.

e) Los preceptos constitucionales que contemplan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

Con la demanda se exhibirán las copias necesarias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano.

En los casos de competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado podrá decretarse de oficio o a petición de la parte agraviada.

El juez de distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (artículo 124 de la Ley de Amparo).

Promovida la suspensión, el juez de distrito solicitará informe previo a la autoridad responsable, la cual deberá rendirlo dentro de las 24 horas. Una vez transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de 72 horas en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo

hubiere y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente.

El juez de distrito examinará el escrito de demanda y si encontrare causal de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado, en caso contrario o si se hubiesen subsanado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto solicitará informe con justificación a las autoridades responsables, haciendo saber dicha demanda al tercero perjudicado.

Dentro del término de cinco días, las autoridades responsables rendirán su informe justificado, pudiendo ampliarse éste término por otros cinco días a consideración del juez de distrito.

En el informe justificado, las autoridades responsables deberán exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes respecto de la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.

En el juicio de amparo será admisible toda clase de pruebas, a excepción de la de posiciones (confesional) y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Abierta la audiencia, serán recibidas las pruebas, alegatos y en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO III

ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION.

SUMARIO:

3.1. Exposición de motivos del legislador.

3.2. Procedencia.

3.3. Substanciación.

3.4. Efectos.

3.5. Propuesta.

Conclusiones.

3.1. Exposición de motivos del legislador.

Como parte del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, presentado por el Ejecutivo Federal, la reforma tributaria contemplada en el referido plan, tiene por objeto el promover la inversión y el crecimiento mediante el fortalecimiento de la recaudación y el ahorro.

Entre la diversidad de medidas contempladas en la referida reforma tributaria, destacan entre otras, las relativas a la mejora de la equidad tributaria, la elevación en los niveles de cumplimiento de las obligaciones fiscales, la mejora en la simplificación fiscal y administrativa y el otorgamiento de una mayor seguridad a los contribuyentes.

En el contexto relativo al otorgamiento de una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, han sido del todo significativas las reformas que se instrumentaron respecto del establecimiento de medios de defensa para el contribuyente, así pues, la introducción del recurso de apelación puede considerarse indudablemente, como una de las principales reformas al procedimiento contencioso administrativo.

En este orden de ideas, se propone que la apelación se constituya como un recurso primordialmente para la autoridad, de suerte de no adicionar una instancia en la defensa del particular, quien cuenta con la figura jurídica del amparo directo.

Se prevé que tratándose de sentencias parcialmente desfavorables a ambas partes al contestar la apelación, el particular pueda a su vez, formular apelación respecto de la parte de la sentencia que le sea desfavorable, logrando así, la unidad de la jurisdicción, sin perjuicio de que posteriormente ejerza su acción de amparo si la sentencia dictada en apelación lo agravia.

3.2. Procedencia.

Antes de entrar al análisis sobre la procedencia del recurso de apelación, conviene establecer que se entiende por dicho recurso. Al respecto, José Ovalle Favella, nos dice que "la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque. La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso". (16)

En materia fiscal, el recurso de apelación se encuentra regulado por los artículos 245 a 247 del Código de la materia.

(16) Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México D.F., 1990.; p.212.

El recurso de apelación procede según el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación, en contra de las sentencias definitivas que dicten las Salas regionales así como en contra de aquéllas que decreten o nieguen sobreesimientos, siempre que el asunto se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a) Que el asunto a la fecha de presentación del recurso, exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año.
- b) Que se acredite que el asunto sea de importancia y trascendencia es decir, que sea de índole excepcional y de resultados graves (ver página 70).
- c) Que se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia. A este respecto, cabe mencionar que el hecho de que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea quien determine la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de establecer la procedencia del recurso de apelación, constituye en sí mismo, un acto preferencial para dicha Secretaría, razón por la que resultaría jurídicamente más conveniente, el que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación fuese quien determinase tal requisito de procedencia.

d) Que la resolución recurrida, se trate de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

e) Que sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, tratándose de asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas, para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

En el recurso de apelación, podrán impugnarse las violaciones procesales que trasciendan al sentido de la sentencia apelada.

3.3. Substanciación.

Las autoridades interpondrán su recurso de apelación por escrito, ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación dentro de los 20 días siguientes contados a partir del que surta efectos la notificación de la sentencia que se recurre.

El recurso de apelación sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales. Por otro lado, tratándose de resoluciones dictadas por la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, el recurso se interpondrá ante la Sala Superior o ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia definitiva a opción de dicha Secretaría.

Cuando la autoridad demandada en primera instancia haya sido una autoridad regional o local, la que interponga el recurso deberá ser una autoridad central, exceptuándose las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo supuesto, podrán interponer el recurso la autoridad central, o bien, las autoridades regionales.

Cuando la autoridad demandada no tenga su sede en el Distrito Federal, deberá tener un representante en dicha entidad.

Cabe señalar que el apelante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado de sus escritos así como de sus pruebas. En caso de no acompañarse las necesarias, se le prevendrá para que las exhiba dentro de un término de cinco días, en caso de que no cumpliera con dicho requerimiento, se desechará la apelación.

Muy por el contrario, cuando no se adjunten copias de las pruebas que ofrezca el apelante, no se hará requerimiento alguno por lo que se tendrán por no ofrecidas las mismas.

Si el escrito a través del cual la autoridad demandada promueve su recurso de apelación, reúne todos los requisitos de procedencia, el

Magistrado ponente que corresponda, admitirá el recurso ordenando correr traslado a la parte contraria por el término de 20 días, para que el particular exprese lo que a su derecho convenga y teniendo la facultad para poder apelar a su vez, la sentencia que lesione su interés jurídico. Si es que el particular se adhiere a la apelación de la autoridad demandada, se correrá traslado a las mismas para que en un término de 20 días manifiesten lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el Magistrado ponente dentro del plazo de 45 días, formulará el proyecto de resolución, mismo que se someterá a las secciones de la Sala Superior.

Las secciones en las que se encuentra integrada la Sala Superior, determinarán si el asunto es de importancia y trascendencia excepto, cuando a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en primera instancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el asunto sea de importancia y trascendencia.

Por otro lado, a fin de resolver la cuestión planteada, se podrán corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos jurídicos que se consideren violados sin cambiar los hechos.

Se podrán examinar en conjunto los razonamientos expuestos en la demanda, en la contestación, en la sentencia y en la apelación.

Los apelantes sólo podrán presentar nuevas pruebas cuando éstas sean supervinientes o relativas a hechos posteriores a la sentencia de primera instancia que puedan tener influencia en la resolución del recurso.

En el recurso de apelación, no podrán formularse argumentos que cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada en primera instancia, ni presentar conceptos de impugnación diferentes de los manifestados en la demanda, más sin embargo, sí se podrán añadir nuevos argumentos siempre y cuando tengan relación con los conceptos de nulidad planteados en la primera instancia.

3.4. Efectos.

En este apartado analizaremos los efectos que se originan mediante la interposición del recurso de apelación en materia fiscal. Así entonces, en principio, tenemos que el recurso de apelación en materia fiscal trae aparejada una violación constitucional, toda vez que dicho recurso en otras materias (penal, civil, etc), es un recurso que pueden hacer valer ambas partes (actor y demandado), tutelándose el principio de igualdad procesal contemplado por nuestra Carta Magna en su artículo 17, mismo que dispone:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En relación con lo anterior, queda manifiesto que el recurso de apelación en materia fiscal favorece solamente a la autoridad demandada, toda vez que éste recurso puede ser promovido únicamente por dicha autoridad, en el supuesto de que la misma hubiese perdido en la primera instancia del juicio de nulidad, a diferencia de cuando la sentencia de primera instancia resulte desfavorable para el particular, en cuyo caso, éste no tendrá acceso a una segunda instancia, sino que directamente tendrá que interponer juicio de garantías a efecto manifestar los derechos que a su juicio, considere violados.

Al respecto, la Diputada María del Carmen Segura Rangel, en el debate sostenido en la Cámara de Diputados, en referencia a la iniciativa con proyecto de decreto por el que fueron expedidas nuevas leyes fiscales y fueron modificadas otras, por cuanto hace al recurso de apelación en estudio, sostuvo:

"De inicio consideramos que este nuevo recurso trastocó profundamente los principios procesales que rigen el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que siempre se debe fundar en los principios que sustenta la teoría general del proceso en el marco del derecho mexicano. Pues bien, este recurso no se ajusta a los principios rectores de cualquier proceso, ya que debemos recordar que en un juicio las partes que litigan, al menos formalmente, deben encontrarse en un plano de igualdad, lo que implica que ambas partes cuenten con los mismos recursos y oportunidades procesales." (17)

Podemos considerar que es del todo cierto lo argumentado anteriormente por la Diputada Segura Rangel, en su debate sostenido en la Cámara de Diputados, al aseverar que el recurso de apelación no se ajusta a los principios rectores de cualquier proceso, toda vez que es evidente la desigualdad jurídica que origina la inserción de dicho recurso en el juicio de nulidad.

(17) Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Primer Período de Sesiones Ordinarias, Año 11, N.º 26, 29 de noviembre de 1995, pp.4781.

En todo proceso existen principios rectores del mismo, los cuales son retomados de la Constitución Política como ley fundamental. Los doctrinarios los clasifican de distinta manera, por ejemplo, los maestros De Pina y Castillo Larrañaga, enumeran como principios fundamentales: el principio lógico, el principio jurídico, el principio político y el económico, estableciendo al respecto:

“El principio lógico del proceso está representado por la selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error. **El principio jurídico tiende a proporcionar a los litigantes, la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión.** El principio político propónese introducir en el proceso, la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual. El principio económico tiende a evitar que por su duración y por los gastos, sean sólo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada. (18)

En relación con el principio jurídico descrito por De Pina y Castillo Larrañaga, otros tratadistas como Eduardo Pallares o Delint Pérez, lo denominan como principio de igualdad procesal, del cual hacemos alusión, al precisar que desde el momento en que el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación faculta únicamente a la autoridad demandada para interponer el recurso de apelación, está dejando al margen al particular, el cual no tiene

(18) Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 19ª edición, México D.F., 1990, p.26.

derecho a interponer en las mismas condiciones que la autoridad demandada dicho recurso, quedando el particular en un plano de desigualdad procesal y violándose con ello, el principio de igualdad al que hicimos mención al inicio de este apartado.

En nuestro derecho contemporáneo se ha hecho por demás cotidiana, la violación de los principios fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, toda vez que a pesar de su vigencia, la plena observancia de éstos puede llegar a considerarse del todo cuestionable.

Es importante recordar que la Constitución fue creada como un instrumento regulador de todos los actos de autoridad, debido a que en el transcurso de la historia del hombre, siempre han existido gobernantes arbitrarios que han abusado plenamente de su poder, hecho que siempre ha resultado perjudicial a los intereses del gobernado, lo que traducido al particular asunto que nos ocupa, puede ejemplificarse con la creación de un recurso que favorece únicamente a la autoridad, la cual, evidentemente forma parte del propio gobierno federal, por lo que el hecho de que la referida autoridad sea favorecida como parte en un juicio de índole fiscal, repercute negativamente respecto a los contribuyentes, mismos que día con día exigen mayor seguridad jurídica en los procesos jurídicos ventilados en el orden fiscal.

Ahora bien, por lo que toca a la procedencia del recurso de apelación por parte de los asuntos de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, cabe señalar que cuando a juicio del Superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en primera instancia se llegase a considerar que el asunto es de importancia y trascendencia y que por tal motivo, este hecho es suficiente para que la Sala Superior admita y resuelva el asunto en cuestión, no cabe duda que tal hecho representa en sí mismo, una clara violación al principio de igualdad procesal por cuanto respecta a las mismas autoridades, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público goza inobjetablemente de un trato preferencial, por lo que resultaría conveniente derogar esta disposición, a efecto de que sea únicamente la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, quien determine la procedencia e improcedencia de dicho recurso.

Anterior a las reformas que sufrió el Código Fiscal de la Federación en 1996, ante la sentencia dictada por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, procedía por parte del demandante el Juicio de amparo, a su vez, la autoridad demandada podía promover recurso de revisión, encontrándose ambas partes en igualdad procesal, hecho que a nuestra consideración, resultaba apegado a derecho, toda vez que en el mismo, se podía observar una debida aplicación de los principios rectores del proceso.

En relación con el recurso de apelación, cabe señalar también que éste no reúne los requisitos necesarios para considerar que mediante su aplicación, se imparte justicia de forma expedita y gratuita tal y como se establece por los principios rectores de todo proceso y como lo señala el

artículo 17 Constitucional respecto de que la justicia debe ser administrada por tribunales que estarán expeditos para impartirla, toda vez que al ser creado el recurso de apelación como una segunda instancia, se altera el sistema de impugnación, generando más costos y cubriendo mayores tiempos procesales.

Sobre lo antes expuesto, la Diputada Segura Rangel manifiesta:

"Quienes conocen de materia fiscal saben que las autoridades contaban con un medio de defensa que es el recurso de revisión, el que hacían valer cuando las resoluciones y sentencias definitivas de las Salas, afectaban el interés fiscal de la Federación por lo que se hacía innecesaria la creación de éste nuevo medio de defensa, el que además de carecer de sentido, va en contra de una impartición de justicia pronta y expedita." (19)

En este sentido, el recurso en estudio viene a entorpecer el sistema de recursos y muy por el contrario a lo señalado en la exposición de motivos para la creación y modificación de leyes fiscales para 1996, en la que se precisa el hecho de que el fin de dichas reformas entre otras, era el de

(19). op. Cit., pp.4782.

otorgar una mayor seguridad jurídica al contribuyente así como el avanzar en la simplificación fiscal y administrativa, lo que nos remite a cuestionarnos si en efecto se están cumpliendo los objetivos de tal reforma con la introducción del recurso de apelación en materia fiscal.

En respuesta a la interrogante anteriormente planteada, podemos decir que los fines de la reforma tributaria en relación con la seguridad jurídica del contribuyente, se encuentran muy distantes de ser debidamente concretados, toda vez que la disposición del artículo 245 del Código de la materia en lugar de caracterizar a la legislación fiscal como pronta y expedita, la convierte en lenta y burocrática.

A nuestro juicio, la inconstitucionalidad del recurso de apelación hace necesaria la derogación de los artículos que lo regulan en el Código de la materia, a fin de que sólo quede la primera instancia y ante la sentencia que ponga fin al juicio de nulidad, el particular opte por el juicio de garantías, resultando con esto el que la autoridad demandada únicamente disponga del recurso de revisión, situación que sería acorde a derecho o bien, cabría la posibilidad de hacer una profunda reforma contemplando a dicho recurso para ambas partes, es decir, particular y autoridad demandada, en igualdad de condiciones procesales.

De igual forma, resultaría conveniente realizar una reestructuración por cuanto hace a la constitución de la Sala Superior, toda vez que sería favorable aumentar el número de secciones de dicha Sala a

efecto de ser suficiente para soportar la carga de trabajo derivada de la resolución de dicho recurso, toda vez que a la fecha la citada Sala no es del todo suficiente para conocer y resolver de los recursos de apelación que ante ella se presenten.

Sobre este contexto, datos aportados por estudiosos de la materia, han revelado que del período comprendido del mes de enero a agosto de 1996, han sido presentados ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, aproximadamente 2000 apelaciones, de las cuales únicamente fueron resueltas hasta el mes de agosto un total de 200, hecho que nos revela por mucho, la existencia de un rezago de 1.800 asuntos por resolverse. Esto es así en virtud de que la Sala Superior sólo cuenta con dos secciones, mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con 52 tribunales en materia administrativa, lo que nos demuestra la evidente necesidad de efectuar cuanto antes, una reforma estructural del Tribunal Fiscal de la Federación, con el objeto de que éste cuente en un futuro con más secciones en su Sala Superior, atendiendo de esta manera, a la considerable carga de trabajo existente hoy día.

Ahora bien, independientemente de las violaciones constitucionales antes señaladas, el recurso en estudio no tiene razón de ser en virtud de que tiende a sustituir de forma parcial al recurso de revisión vigente en 1995, ya que el recurso de apelación procede actualmente en todos los casos en los que procedía el recurso de revisión durante el año pasado, con excepción de las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala

Superior, así como aquellas que no puedan ser apelables ante la misma por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal, casos en los cuales el afectado (autoridad demandada) podrá promover el recurso de revisión del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito.

De lo antes señalado, se puede observar que gran parte de los asuntos relacionados con el recurso de revisión anterior a 1996, cambiaron el nombre de revisión por apelación, con la diferencia de que ahora ya no conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, sino la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. De esto último, se puede desprender otra interrogante: ¿el que si las reformas tuvieron entre muchos, el objeto de disminuir la carga de trabajo de los Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación tuviera la oportunidad de actuar como revisora de los fallos dictados por las Salas Regionales de dicho Tribunal? Sea cual fuere la respuesta, no se puede justificar la instauración del recurso de apelación en la materia fiscal como medio idóneo para la mejor distribución de los asuntos en los tribunales en cuestión, en virtud a los múltiples aspectos que trae consigo dicho recurso, que por lo general son del todo negativos para el particular.

En este orden de ideas, quizá el único aspecto positivo de la implementación del recurso de apelación sea que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ahora puede actuar como revisora de los fallos dictados por las Salas Regionales de dicho Tribunal, adquiriendo así, más autonomía y como órgano especializado en la materia, puede tener lugar

una mejor impartición de justicia, sin embargo, dicha impartición de justicia no podrá ser concretada en su totalidad, en tanto se deje al contribuyente en un plano de desigualdad procesal.

Por otro lado, cabría analizar ¿que es lo que pasa en el supuesto de que el particular interponga juicio de garantías en contra de la sentencia dictada por diversa Sala Regional, por tener tal sentencia el carácter de definitiva, y a su vez, la autoridad demandada interponga su recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en contra de la misma sentencia?

En términos del segundo párrafo del artículo 249 del Código Fiscal Federal, cuando el particular interponga amparo directo en contra de una sentencia apelada, la Sala responsable hará saber en el informe justificado que se rinde al Tribunal Colegiado de Circuito, que no es definitivo el acto para los efectos que correspondan, es decir, que se decretará el sobreseimiento del juicio de amparo por sobrevenir una causal de improcedencia y sobreseimiento al no cumplirse el principio de definitividad que rige en el amparo directo, por lo que quedará sin materia el juicio intentado por el particular, mismo que tendrá que esperar a que sea dictada la resolución correspondiente que resuelva la apelación para volver a interponer juicio de garantías en contra de la resolución que puso fin al recurso de apelación, o bien, tendrá que adherirse al mismo siempre y cuando prospere la apelación de la autoridad.

Por otro lado, el artículo antes citado, precisa que en los casos de desechamiento del recurso de apelación, se entenderá que la sentencia adquiere definitividad a partir de la notificación de aquél.

De cualquier manera, el particular no puede estar a la expectativa y pendiente si la autoridad demandada interpone o no su recurso de apelación en base a que la autoridad demandada tiene 20 días para interponer apelación y como es sabido en la práctica, es sumamente frecuente que tanto los particulares como las autoridades ingresen sus escritos de término en el último o últimos días, por lo que si el particular sólo tiene 15 días para promover amparo, no podrá esperar el acuerdo de Sala Superior que admita o deseche el escrito de interposición del recurso de apelación, lo que no le causaría ningún perjuicio, ya que como se dijo anteriormente, se entenderá que la sentencia de primera instancia adquiere definitividad a partir de la notificación del desechamiento del recurso de apelación.

Caso contrario el que sucede cuando la autoridad no promueve apelación, ya que la sentencia de primera instancia adquirirá definitividad al momento en que sea notificada a las partes, a efecto de computar a partir de dicha notificación, el término de 15 días para promover juicio de amparo.

En este orden de ideas, ante la sentencia que cause agravios al particular, éste deberá promover juicio de amparo dentro de los 15 días contados a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación del fallo de primera instancia.

Si la autoridad no interpone recurso de apelación, prosperará el amparo, y si por el contrario la autoridad interpone la apelación y ésta es admitida, el particular podrá adherirse a dicho recurso (apelación adhesiva).

En caso de que la autoridad no interponga apelación, el particular no podrá adherirse, ni mucho menos podrá promoverlo por su parte, lo que deja al particular en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica, estando al margen de lo que la autoridad decida, o dicho con otras palabras, el particular se encuentra subordinado al actuar de las autoridades demandadas, ubicándose así en un plano de desigualdad procesal, hecho que de ninguna manera es permisible a la luz del derecho, toda vez que la actuación del gobernado se encuentra supeditada al capricho de dichas autoridades, creándose con ello un aberrante desequilibrio procesal en virtud de que atenta contra los derechos fundamentales de todo gobernado.

3.5. Propuesta.

Como se ha venido planteando a lo largo del presente Capítulo, el recurso de apelación en materia fiscal, objeto de análisis de nuestra investigación, salta a la luz del derecho como un recurso antijurídico al resultar éste violatorio de los preceptos constitucionales en especial, por cuanto respecta al artículo 17 Constitucional, toda vez que contraviene al principio de equidad procesal así como al principio de celeridad en el proceso, en virtud de que la implementación del recurso que nos ocupa, muy

lejos de beneficiar a ambas partes (contribuyente y autoridades demandadas), únicamente otorga beneficio a las autoridades demandadas, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación, dichas autoridades son las únicas que pueden hacer uso de su capacidad procesal para promover el recurso de apelación, razón por lo cual resultaría del todo conveniente la derogación de los artículos que regulan dicho recurso, es decir, los artículos 245, 246 y 247 del Código Fiscal de la Federación con el objeto de implementar una efectiva equidad procesal en materia fiscal, o bien, contemplar dicho recurso para ambas partes en igualdad de circunstancias, es decir, que tanto particular como autoridad demandada, puedan interponer dicho recurso ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en el mismo término y bajo las mismas condiciones procesales, pero en el caso de que la Sala Superior como órgano especializado en materia fiscal, siga conociendo y resolviendo de los recursos de apelación que ante ella se promueven, resultaría del todo necesario y conveniente, el que se pudiesen llegar a crear más secciones de la misma Sala, para que pueda existir una eficiente impartición de justicia, toda vez que si esto no se llegase a concretar, el rezago de asuntos se convertirá en un grave problema, aún mayor al existente hoy en día, razón por la cual se requiere de una pronta solución al respecto.

CONCLUSIONES

1. En materia fiscal, el recurso de apelación surge como un medio de defensa exclusivo de la autoridad demandada. Este recurso es presentado contra la sentencia que sea desfavorable a los intereses de la autoridad demandada.

2. Por cuanto hace al establecimiento del recurso de apelación, materia de estudio del presente trabajo, cabe señalar que los resultados obtenidos hasta la fecha distan por mucho de los motivos que fomentaron al legislador para efectuar dicha implementación procesal, ya que si se considera el hecho de que la reforma tributaria contemplada para 1996 tiene como finalidad el asegurar una mejora en la simplificación fiscal y administrativa así como el otorgar de una mayor seguridad a los contribuyentes, los objetivos propuestos no se pueden considerar debidamente cumplidos por cuanto toca al caso particular que nos ocupa, ya que no se otorga una mayor seguridad ni mucho menos una simplificación en tales rubros.

3. El recurso de apelación en materia fiscal es del todo antijurídico en razón a su naturaleza anticonstitucional, toda vez que contraviene a lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna al no constituirse bajo los principios generales del proceso relativos a la igualdad procesal y a la celeridad en el proceso.

4. El recurso de apelación en materia fiscal viola el principio de igualdad procesal entre las partes, al ser instaurado de forma exclusiva para las autoridades demandadas, dejando al particular en un estado de inseguridad jurídica.

5. El recurso materia de estudio del presente trabajo, va en contra de una impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que al ser creado como una segunda instancia, se perturba el sistema de impugnación existente antes de las reformas que sufrió el Código Fiscal de la Federación en 1996, generandose con esto más costos y cubriendo mayores tiempos procesales.

6. Ante las flagrantes violaciones derivadas de la instauración del recurso de apelación en materia fiscal, resulta conveniente contemplar dos vías para resolver el problema. En primer lugar, derogar los artículos que regulan a dicho recurso, o bien, en segundo término, efectuar una profunda reforma a dichos artículos en el sentido de que el recurso llegase a existir en igualdad de condiciones procesales para ambas partes, es decir, particular y autoridad demandada, además de que sería necesario realizar una reforma en la estructuración de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, a efecto de crear más secciones de la misma, siendo éstas suficientes para soportar la carga de trabajo.

7. Otra reforma que sería necesaria de llevar a cabo es la referente a que sea la Sala Superior quien determine la procedencia o improcedencia de todos y cada uno de los recursos de apelación que ante ella se presenten, toda vez que resulta contrario a derecho el caso de que la misma autoridad demandada (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) sea quien determine la procedencia de su propio recurso, por el hecho de argumentar a su juicio, que el asunto es de importancia y trascendencia, siendo por mucho más conveniente que sea la Sala Superior del Tribunal, quien determine para todos los casos la procedencia del asunto y no como lo establece el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación en su parte relativa.

8. Es preciso señalar que la posibilidad de derogar los artículos 245, 246 y 247 del Código Fiscal de la Federación, los cuales regulan el recurso de apelación en materia fiscal, o bien, efectuar las reformas antes mencionadas, responde a la exigencia de instaurar una efectiva prontitud y seguridad en los actos procesales que se siguen a través del Tribunal Fiscal de la Federación, con el propósito de que el contribuyente no quede desprovisto de una justa protección jurídica a la que tiene legítimo derecho.

9. Finalmente, es conveniente que por parte del legislador se tenga siempre en consideración la seguridad jurídica del gobernado, a efecto de evitar la implementación de figuras eminentemente antijurídicas como es el caso del recurso de apelación previsto en los artículos 245 al 247 del Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.**a) OBRAS CONSULTADAS:**

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México D.F., 1985, pp.835.

- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México D.F., 1993, pp.700.

- Armienta Hernández, Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Editorial Porrúa, México D.F., 1992, pp.346.

- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 29ª Edición, México D.F., 1992, pp.1088.

- Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México D.F., 1981, pp.324.

- Garza, Sergio Francisco de la. Derecho Financiero Mexicano. 18ª Edición, México D.F., 1994, pp.1025.

- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México D.F., 1990, pp.287.

- Margain Manautou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. Editorial Porrúa, México D.F., 1995, PP.333.

- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México D.F., 1990, pp.340.

- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 19ª Edición. México D.F., 1990. pp.546.

- R. Bielsa. Sobre lo Contencioso Administrativo. Editorial Porrúa, México D.F., 1954, pp.187.

- Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Harla, 2ª Edición, México D.F., 1986.

- Sánchez Hernández, Mayolo. Opusculo sobre Derecho Fiscal. Editorial Olgún S.A., 1ª Edición, México D.F., 1983, pp.125.

- Sánchez, Hernández, Mayolo. Derecho Tributario. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición, México D.F., 1988.

- Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1994, pp.660.

b) LEGISLACION:

- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, 58ª Edición., México D.F., 1995.

- Código Fiscal de la Federación. Editorial Delma, 11ª Edición, México D.F., 1995.

- Código Fiscal de la Federación, Prontuario Tributario Correlacionado, Editorial Taxxx., México D.F., 1996.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México D.F., 1995, 95ª Edición, pp.126.

- Ley de Amparo, Editorial Porrúa, 55ª Edición, México D.F., 1994

- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Legislación Fiscal, (Administración General Jurídica de Ingresos, Administración Central de Asistencia al Contribuyente). Tomo I, México D.F., 1996.

e) OTROS:

- Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Primer Período de Sesiones Ordinarias. Año II, No. 26, del 29 de Noviembre de 1995.

A N E X O S

A N E X O 1

SALA REGIONAL EN TURNO DEL
H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en: Domicilio Conocido S/No.. Panales. Código Postal 42300. Municipio de Ixmiquilpan. Estado de Hidalgo. con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los Artículos 197, 198, 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación; 21 Fracción VI, 23 Fracciones I y III y 24. Primer Párrafo de la Ley Orgánica de ese H. TRIBUNAL, vengo a demandar la nulidad del Crédito Fiscal determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la cantidad de Ms. 236.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) impuesta según Número de Crédito 68455, Número de control 1527R509388337, folio M04049711, de fecha 95/09/12, por concepto de Multas y Honorarios de Not. de Req., motivada por la supuesta omisión en la presentación de la declaración del ejer. 1994 de Personas Físicas del Impuesto Sobre la Renta, e I.V.A.

El Crédito impugnado fué notificado el día 25 de septiembre de 1995 tal como se acredita con la constancia respectiva, por lo que la presente Demanda de Nulidad se interpone dentro del término Legal.

AUTORIDADES DEMANDADAS

- a) El Administrador Local de Recaudación de Pachuca, en términos del Artículo 198, Fracción II, Inciso a) del Código Fiscal de la Federación.
- b) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 198, Fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

H E C H O S

1.- La Administración de la clave VERT-441144242 del Registro Federal de Contribuyentes y hasta el Ejercicio de 1994, estuvo sujeta a las disposiciones que para los Contribuyentes, mediante clave 198 se refiere la Resolución que establece Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de abril de 1994.

2o.- No obstante lo indicado en el hecho anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Local de Recaudación de Pachuca, mediante requerimiento número 10278414001500, me notificó el incumplimiento de la obligación de Declaración del Ejercicio 1994 Personas Físicas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, con fundamento Legal en los Artículos 139, Primer Párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 5, Cuarto Párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Artículos 41, Fracción III y 134, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 111, Apartado A IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Acuerdo por el cual se señala el número, nombre, sede y Circunscripción territorial de sus Unidades Administrativas vigentes.

3o.- Con fecha 6 de Julio de 1995, y fecha de recepción 6 de Julio de 1995, en el Módulo de Recepción de Trámites Fiscales 42300 "Recibido por Ixmiquilpan" 101, se presentó escrito que por sí solo se explica, para solventar, dentro del plazo de 7 (siete) días el requerimiento referido en el párrafo anterior. Al escrito en cuestión, por motivo de procedimiento fiscal, se anexó el original del requerimiento de obligaciones omitidas.

4o.- Sin tener en cuenta el escrito referido en el hecho anterior, ni tampoco los antecedentes de obligaciones fiscales a mi cargo y solo con afanes recaudatorios y violando preceptos legales, con fecha 25 de septiembre de 1995, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Administrador Local de Recaudación Pachuca, me impone Multa y Honorarios de Not. de Req. con importe de \$5 238.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) por infracción al Artículo 81, Fracc. I C.F.F., y sanción al Artículo 82, Fracción I Inciso b, 17A y 70, del C.F.F. y fundando dicho acto en los Artículos 41, Fracción III del Código Fiscal de la Federación, 111 Apartado A, Fracciones IX y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el Acuerdo en el que se señala el número, nombre, sede y Circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de esta Secretaría vigentes.

A G R A V I O S

1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público funda el requerimiento de obligaciones omitidas en los Artículos 139, Primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 5, Cuarto Párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, preceptos legales que no están suietos, en consecuencia el requerimiento referido es violatorio a lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 Constitucionales, 35, Fracción III, en relación con el 132, Segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ni se encuentra fundado y motivado debidamente conforme a la legislación vigente.

2.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público funda el requerimiento de obligaciones omitidas en el Artículo 111, Apartado A IX,

del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, precepto que no existe en dicha legislación.

3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público funda el Requerimiento de Obligaciones Omitidas y la notificación del Crédito Fiscal por concepto de Multas y Honorarios de Not. de Req. en el Acuerdo en el que se señala el número, nombre, sede y Circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de esta Secretaría vigentes, sin referir el numeral de la legislación y la fecha de publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, omisión que deja en estado de indefensión a la suscrita.

4.- En el texto del Crédito Número 68455, en el que se impone a la suscrita Multas y Honorarios de Not. de Req. por la Cantidad de NS 238.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) se viola lo dispuesto en el Artículo 38, Fracción II en razón que omite señalar la Autoridad que emite el Crédito Fiscal a mi cargo. Asimismo, el cargo de ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION PACHUCA no existe en la legislación fiscal. Suponiendo, sin conceder, que dicho Crédito Fiscal fuese correcto, en razón de lo dispuesto en el Artículo 38, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dicho documento debía ser firmado por el ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE PACHUCA.

5.- En el texto del mismo Crédito Fiscal, la Autoridad trata de motivar y fundar el Crédito Fiscal impugnado en supuestas infracciones al Impuesto Sobre la Renta, e I.V.A., y a diversos Artículos del C.F.F., legislación fiscal que no existe y que, en caso de controversia, es violatoria de lo dispuesto en el Artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en razón a lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de los argumentos expresados en los Capítulos de Hechos y Agravios, atentamente me permito solicitar a ese H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los Artículos 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del Crédito Fiscal determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la cantidad de NS 238.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa, en razón de los hechos y agravios hechos valer en el presente curso.

TERCERO.- Tener por presentadas conforme a derecho las pruebas documentales que a continuación se listan:

- 1.- Copia certificada de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, para efectos de

del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. precepto que no existe en dicha legislación.

3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público funda el Requerimiento de Obligaciones Omitidas y la notificación del Crédito Fiscal por concepto de Multas y Honorarios de Not. de Reg. en el Acuerdo en el que se señala el número, nombre, sede y Circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de esta Secretaría vigentes, sin referir el numeral de la legislación y la fecha de publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, omisión que deja en estado de indefensión a la suscrita.

4.- En el texto del Crédito Número 65455, en el que se impone a la suscrita Multas y Honorarios de Not. de Reg. por la Cantidad de NS 236.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) se viola lo dispuesto en el Artículo 36, Fracción II en razón que omite señalar la Autoridad que emite el Crédito Fiscal a mi cargo. Asimismo, el cargo de ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION PACHUCA no existe en la legislación fiscal. Suponiendo, sin conceder, que dicho Crédito Fiscal fuese correcto, en razón de lo dispuesto en el Artículo 38, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dicho documento debía ser firmado por el ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE PACHUCA.

5.- En el texto del mismo Crédito Fiscal, la Autoridad trata de motivar y fundar el Crédito Fiscal impugnado en supuestas infracciones al Impuesto Sobre la Renta, e I.V.A., y a diversos Artículos del C.F.F., legislación fiscal que no existe y que, en caso de controversia, es violatoria de lo dispuesto en el Artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en razón a lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de los argumentos expresados en los Capítulos de Hechos y Agravios, atentamente me permito solicitar a ese H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los Artículos 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del Crédito Fiscal determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cantidad de NS 236.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa, en razón de los hechos y agravios hechos valer en el presente ocurso.

TERCERO.- Tener por presentadas conforme a derecho las pruebas documentales que a continuación se listan:

- 1.- Copia certificada de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, para efectos de

comprobar el hecho 19 respecto a mis obligaciones fiscales como sujeto a la clave 108 como contribuyente menor.

- 2.- Copia certificada del requerimiento y comprobante de notificación número 10278414001500, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y notificado con fecha 29 de junio de 1995, para probar lo expresado en el hecho 29 y agravios 1(uno), 2(dos) y 3(tres). El original del requerimiento obra en poder de la autoridad fiscal en razón del trámite de comprobación de obligaciones fiscales en ventanilla de buzón fiscal, según sello original de fecha 6 de julio de 1995.
- 3.- Copia certificada del escrito de fecha julio 6 de 1995 y con sello de recepción fiscal de fecha 6 de julio de 1995, para comprobar lo anotado en el hecho 32.
- 4.- Copia certificada del crédito número 68455, número de control control 15278509388337, en cuyo reverso aparece la fecha de notificación 25 de septiembre de 1995, para probar lo expresado en el hecho 42 y agravios 4(cuatro y 5(cinco)).

CUARTO!- Correr traslado a las Autoridades Fiscales demandadas.

QUINTO.- Notificarme lo que a mi derecho corresponda.

Protesto lo necesario.

A T E N T A M E N T E



ANEXO 2



TRIBUNAL FISCAL
DE LA
FEDERACION

«sala»

EXPEDIENTE : «expediente»

ACTOR : «actor»

«ciudad», a «fec_acu». Visto el escrito presentado ante este Tribunal el día «fec_pre», a través del cual el C. «actor», por su propio derecho, (o por medio de su representante «autorizado») promueve demanda de nulidad; y apareciendo que el escrito de demanda de referencia no reúne todos los requisitos exigidos por el artículo ya que el promovente no adjunta (o señala...) «incidencia» conforme lo dispone la fracción «fraccion» del citado artículo; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del propio artículo . SE REQUIERE al promovente para que en el término de CINCO DIAS exhiba (o señale...) «incidencia» quedando apercibido que en caso de no hacerlo sin causa justa, se tendrá por no presentada la demanda.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente Juicio. Licenciado «magistrado», ante el C. Secretario que da fe.

A N E X O 3



TRIBUNAL FISCAL
DE LA
FEDERACIÓN

EXPEDIENTE : «expediente»

ACTOR : «actor»

«ciudad», a «fec_acu». Vistos los autos del Juicio en que se actúa, y tomando en consideración que el actor «actor» no cumplimento el requerimiento que lo fué formulado en el acuerdo de fecna «fec_rec», a pesar de haber sido prevenido en el sentido de exhibir a esta Sala «incidencia». En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de referencia, y por tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo «especial», se tiene por no presentada la demanda instaurada en contra de «resolucion».- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente Juicio, Licenciado «magistrado», ante el C. Secretario que da fe.

SALA REGIONAL
EXPEDIENTE N°

México, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis. Se tiene por recibido el escrito de demanda ingresado en este Tribunal el día 4 de los corrientes, a través del cual la C. , en representación legal de la empresa, denominada , personalidad que acredita en términos de la Escritura Pública 2,811 de fecha 17 de marzo de 1989, basada ante la fe del Notario Público N° 169 del Distrito Federal, impugna la nulidad de la resolución contenida en el oficio N° de fecha de febrero de 1996. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 fracción I del Código Fiscal de la Federación. Requierásele al promovente para que en un término de 5 días exhiba ante esta Sala, 1 juego de copias simples de los anexos exhibidos, para el Titular a que se refiere la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal en cita, toda vez que solo se exhibió un juego de los anexos en mención y en el presente caso figuran como titulares de las demandadas dos Secretarías, apercibido que en caso de incumplimiento se tendrá por no presentada la demanda de nulidad en términos del primer artículo en mención. NOTIFIQUESE. Así lo previó y firmó la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciada , ante el C. Secretario que actúa y da fe.

ANEXO 5



EXPEDIENTE : «expediente»
TRIBUNAL FISCAL .
DE LA
FEDERACION ACTOR : «actor»

«ciudad». a «fec_acu». Vistos los autos del juicio en que se actúa, y tomando en consideración que el actor «actor» no cumplimento el requerimiento que le fué formulado en el acuerdo de fecha «fec_rec», a pesar de haber sido prevenido en el sentido de exhibir a esta Sala «incidencia». En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de referencia, y por tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo «especial», se tiene por no presentada la demanda instaurada en contra de «resolucion».- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente Juicio, Licenciado «magistrado», ante el C. Secretario que da fe.



«sala»

EXPEDIENTE : «expediente»

TRIBUNAL FISCAL
DE LA
FEDERACION

ACTOR : «actor»

«ciudad», a «fec_acu». Se tiene por recibido el escrito de demanda ingresado en este Tribunal el día «fec_pre», a través del cual el C. «actor», por su propio derecho, impugna la nulidad de la NEGATIVA FICTA recaída a su instancia «resolución». Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 198, 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación y 11, 28 fracc.VI y 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal, SE ADMITE LA DEMANDA, por lo que, con copia simple de la misma córrase traslado al C. «autoridad1», y además con copia de los anexos exhibidos por la demandante al C.«autoridad2» emplazándolos con el carácter de autoridades demandadas, para que la contesten en el término que marca la ley, apercibidos que de no hacerlo se aplicará lo dispuesto por el artículo 212 del Código Fiscal aludido. Se tienen por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda. Conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, se reserva el derecho del actor para ampliar su demanda. Téngase como domicilio para oír notificaciones el ubicado en la calle de «direccion_actor» y por autorizados a los profesionistas que se señalan en el escrito inicial de

demanda, una vez que acrediten ante esta Sala encontrarse en legal ejercicio de la profesión de abogado, atento a lo ordenado por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación,- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente Juicio. Licenciado «magistrado», ante el C. Secretario que da fe..



**SALA REGIONAL
EXPEDIENTE NO.**

México, a de junio de mil novecientos noventa y seis. Agréguese a sus autos el oficio recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales el día 29 de mayo del año en curso, por medio del cual la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación de las autoridades demandadas de esa Secretaría produce la contestación a la demanda y ofrece las pruebas que se mencionan en el capítulo correspondiente. Se tiene por contestada la demanda por lo que respecta a las mencionadas autoridades en los términos de lo expresado por los artículos 212 al 214 del Código Fiscal de la Federación y por ofrecidas las pruebas respectivas, con excepción del escrito de fecha 18 de agosto de 1994, ya que si bien es cierto la misma fue ofrecida por la actora, también lo es que no fue exhibida por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 214 último párrafo y 209 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se requiere a la autoridad demandada para que presente la prueba de referencia dentro del plazo de 5 días, apercibida que en caso de incumplimiento se tendrá por no ofrecida. Córrese traslado a la parte actora con copia del oficio de cuenta, así como de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada. Por otra parte visto el expediente en que se actúa y toda vez que la actora hizo caso omiso al requerimiento contenido en el auto de fecha 25 de marzo de 1996, el cual fue notificado el 22 de abril de 1996, según el acuse de recibo que obra en autos, por lo que se hace efectivo el apercibamiento contenido en el auto de refe-

rencia, por lo que se tiene por no ofrecida la prueba marcada con el número V del capítulo respectivo, consistente en el escrito de fecha 18 de agosto de 1994. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Así lo proveyó y firma la C. Magistrad Instructor de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciada ante el C. Secretario que actúa y da

fe.



A N E X O B

SALA REGIONAL
EXPEDIENTE NUM.

60

México, a dos de abril de mil novecientos noventa y seis.- Agréguese a sus autos los oficios recibidos en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales los días 31 de marzo y 1º de abril del año en curso, a través de los cuales el C. Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el C. Jefe de los Servicios Jurídicos de la Delegación en el Estado de México del mismo Instituto, en representación de las autoridades demandadas, respectivamente, producen la contestación a la demanda, ofrecen las pruebas que se mencionan en el capítulo correspondiente y plantean una causal de improcedencia y sobreseimiento. Se tiene por contestada la demanda por lo que respecta a las mencionadas autoridades en los términos de lo expresado por los artículos 212 al 214 del Código Fiscal de la Federación, por ofrecidas las pruebas respectivas y por planteada la causal de improcedencia y sobreseimiento que se indica. Córrase traslado a la parte actora con copia de los oficios de cuenta así como de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas. En virtud que el presente caso se ubica en el supuesto del artículo 210 fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se impugna una Resolución Negativa Ficta.- Se

comunica a la parte actora que puede formular su ampliación de la demanda de nulidad en términos de lo señalado por el artículo 210 fracción III del Código en cita. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Así lo proveyó y firma la C. de la
del Tribunal Fiscal
de la Federación. Licenciado
ante el C. Secretario que actúa y da fe.

ANEXO 9.

SALA

EXPEDIENTE:

ACTOR:

Estado de Mexico a de de mil novecientos
noventa y seis.- A sus autos el oficio recibido en la oficialia de partes el dia
a través del cual la C. Administradora Local
Jurídica de Ingresos de en representación del Secretario de
Hacienda y Crédito Público y la autoridad demandada, produce su CONTESTACION
A LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 200, 212, 213 y 214 del Código
Fiscal de la Federación en relación con el diverso 36 fracción II de la Ley Organica de
este Tribunal, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA en términos del
oficio que se acuerda - Con copia simple del oficio de cuenta córrase traslado a la
parte actora para los efectos de la ley y toda vez que las autoridades demandadas se
allanan a las pretensiones de la actora, en los terminos de los artículos 215, último
párrafo y 236 del Código Fiscal de la Federación, en relación en el diverso 345 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se reserva el
presente expediente para que sin mas trámite se dicte la sentencia definitiva que en
derecho procede - NOTIFIQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS - Así lo
proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado
ante la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe

ANEXQ 10.

EXP.FISCAL:
SE FORMULAN ALEGATOS.

C.C.MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL
DFL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

, promoviendo por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y expongo:

En relación con el proveído de fecha 16 de mayo de 1995, emitido por esta H. Sala Fiscal, y con fundamento en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vengo a formular los alegatos que a mi derecho e interés legítimo corresponden, considerando los argumentos que hace valer mi contraparte en su escrito de contestación de demanda y pruebas ofrecidas.

En síntesis la autoridad contestante minifiesta que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, las liquidaciones recurridas satisfacen en sí mismas las exigencias legales de fundamentación y motivación a través de la leyenda que de manera específica se consignó en el anverso de dichos documentos, leyenda según la cual dichas liquidaciones se emitieron en virtud de que no se dió cumplimiento al requerimiento de exhibición de documentación número 05940027 de fecha 17 de marzo de 1994, que se dice fue legalmente notificado; se indica también que tales créditos se fundamentan en las facultades que al Instituto le confieren los artículos 19, fracción V bis, 240, 268 y 258 D de la Ley del Seguro Social, así como el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, preceptos todos que permiten la emisión estimativa de las cuotas omitidas tomando en cuenta los resultados de los estudios técnicos formulados por el Instituto aplicando sus experiencias, y cuyo resultando se dice fueron publicados en el Diario Oficial.

Los argumentos de referencia son del todo insuficientes para acreditar la legalidad y validez de las cédulas de liquidación recurridas cuyo cobro confirma indebidamente la resolución que se impugna, por las siguientes razones:

Antes que nada me importa destacar que el requerimiento de documentación número 05940027 de fecha 17 de marzo de 1994, en cuyo presunto incumplimiento se sustenta la determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales originalmente recurridas, no fue legalmente notificado a la suscrita parte actora en forma personal ni a representante legal alguno de la misma, negativa lisa y llana que se hizo valer desde un principio, por lo que la caga de la prueba

Para acreditar lo contrario le correspondía al Instituto demandado, sin acreditar lo contrario, ya que al estar en su escrito de contestación de demanda exhibe copia certificada del referido requerimiento y citatorio, lo cierto es que en la constancia notificatoria inserta al final de referido requerimiento no aparece que se hubiera asentado por escrito la razón por la cual la diligencia tuvo que realizarse por conducto de persona diversa al patrón interesado y tampoco se asienta la existencia del previo citatorio de donde se concluye que no se cumplieron con los requisitos y formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, de la constancia notificatoria inserta en la parte inferior del oficio del requerimiento en comentario, así como consta en la parte superior de la cédula de liquidación recurrida, se desprende que la presunta notificación se realizó en un diverso domicilio como lo es ese de " Parque de Valladolid No.27 " domicilio que es incompleto al omitir mencionar la correspondiente Colonia, Localidad, código Postal, Delegación Política, etc., por lo que tampoco existe certeza jurídica de que la diligencia se hubiera practicado legalmente y conforme a los lineamientos previstos en los referidos normativos.

Por lo que se refiere a la constancia de notificación inserta en el multicitado requerimiento tampoco se asienta que hubiera precedido citatorio alguno a la diligencia de notificación, ni la razón por la cual ésta se hubiera tenido que entender con persona distinta al representante legal del patrón interesado, no obstante lo establecido al efecto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de cuyo contexto se desprende la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos al procedimiento de notificación, interpretación que aparece contenida en la Tesis Jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, obligatoria para esa H. Sala Fiscal en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, y que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No.37 del mes de enero de 1991 Pág.99 a cuyo contenido nos remitimos bastando citar su rubro, a cuyo contenido nos remitimos bastando citar su rubro que es del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR"

Me importa destacar que bajo cualquier circunstancia o consideración el Instituto demandado no se encuentra eximido de la obligación legal, y aun Constitucional de fundar y motivar sus resoluciones de tal manera que aún en el supuesto de que el patrón demandante no hubiera aportado los datos y documentos solicitados por dicha autoridad con fin de establecer las cuotas a su favor debió dar a conocer al recurrente el procedimiento específico y mecanismos empleados para la determinación y liquidación de las cuotas recurridas.

En efecto, según se puede apreciar del examen integral de las cédulas de liquidación multicitadas, el Instituto demandado asentó que para efectuar la liquidación en cuestión aplicó el procedimiento de estimativa señalado en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, así como los resultados de los estudios técnicos formulados por el propio Instituto, aplicando sus experiencias, que se dice fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, del texto de las cédulas de liquidación combatidas se desprende con claridad que se omitió explicar en qué consistió tal procedimiento y sus resultados; es decir, debió señalarse en relación con el procedimiento aplicado cuales fueron concretamente los datos que se tomaron en cuenta y los pasos o mecanismos mediante los cuales se obtuvieron dichos datos, a fin de dar plena oportunidad al patrón inconforme de cerciorarse de la legitimidad y procedencia de los mismos, a efecto de concertar debidamente sus defensas que estimare convenientes, oportunidad que obviamente no se dió en la especie.

Desde otro punto de vista, de la lectura de las cédulas de liquidación cuestionadas se desprende que las mismas no se ajustan a las fases y requisitos del procedimiento de estimativa que establece el artículo 18 del Reglamento de la materia, en tanto que definitivamente se omite indicar el número de metros cuadrados de construcción que debieron calcularse; el tipo de obra, el período de realización de la obra; el monto de la mano de obra realizada, así como el número de días que corresponde al período de construcción.

De lo anterior se concluye que al no darse a conocer los elementos de referencia, las cédulas de liquidación recurridas adolecen del requisito de la correcta y suficiente motivación que para todo acto administrativo de autoridad exige el artículo 16, fracción III del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual se actualizan en la especie las hipótesis de ilegalidad previstas en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado,

A UDS.C.C.MAGISTRADOS, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, haciendo valer los alegatos a que este escrito se contrae, mismos que solicito se tomen en consideración al dictar sentencia, atentos a lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 13 de junio de 1995.

A N E X O 11

SALA
EXPEDIENTE NO.

Tlalnepantla, Estado de México, a
de mil novecientos noventa y .-Visto el estado que guardan los --
autos del presente juicio y con fundamento io dispuesto por el ar-
tículo 235 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instruc-
tor declara cerrada la instrucción y se reserva el presente juicio --
para pronunciar la sentencia respectiva. NOTIFIQUESE. Así lo prove-
yó y firma C. Magistrad Instructor de la Sala Regional -
del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciada
ante la C. Secretari que actúa y da fe.